

40721
124



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

NATURALEZA Y ESENCIA DEL DERECHO FUNERARIO Y SU
IMPORTANCIA DENTRO DE LA PROCURACION E
IMPARTICION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
EDUARDO DELGADILLO MARTINEZ

ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES

MEXICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA
DE
ORIGEN



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

CAMPUS ARAGÓN

JEFATURA DE LA CARRERA DE DERECHO



Se hace constar que

EDUARDO DELGADILLO MARTÍNEZ

aprobó el Curso de "Metodología Jurídica para la Elaboración y Redacción de Tesis", que se llevó a cabo del 21 de agosto al 1º. de septiembre del 2000, el cual fue impartido por la Lic. Cecilia Licona Vite.

**Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Bosques de Aragón Edo de Méx., septiembre del 2000**

EL JEFE DE LA CARRERA DE DERECHO

MTRO. FERNANDO PINEDA NAVARRO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"

SEMINARIO DE CIENCIAS
JURIDICO-PENALES

RECIBIDO
MAYO 2 2002

LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS.
TITULAR DEL SEMINARIO DE CIENCIAS PENALES.
TURNO MATUTINO
P R E S E N T E

U.N.A.M. CAMPUS ARAGON

Por medio del presente me permito comunicar a usted,
que el (la) alumno (a) DRUGADILLO MARTINEZ EDUARDO.

con número de cuenta 8027590-3, ha concluido a mi entera
satisfacción, la tesis denominada: NATURALEZA Y ESENCIA DEL
DERECHO PUNERARIO Y SU IMPORTANCIA DENTRO DE LA
PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO
FEDERAL.

lo que hago de su conocimiento para que en consideración a lo que
usted disponga, otorgue su aprobación para la impresión de la mis-
ma y se continúen todos los trámites administrativos necesarios -
para la celebración de su examen profesional..

Sin otro particular, agradezco de antemano sus fines -
atenciones.

San Juan de Aragón, Edo. de Méx., a 2 de Mayo de 2002.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

LIC. [Firma]
ASESOR DE TESIS

C



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON**

JEFATURA DE LA CARRERA DE DERECHO

OFICIO ENAR/JADR/0848/2002

ASUNTO: Designación de Jurado

**LIC. ALBERTO IBARRA ROSAS,
SECRETARIO ACADEMICO,
PRESENTE.**

El alumno **EDUARDO DELGADILLO MARTÍNEZ**, ha presentado a consideración de esta Jefatura la tesis denominada "**NATURALEZA Y ESENCIA DEL DERECHO FUNERARIO Y SU IMPORTANCIA IDENTIFICADORA DE LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL**" y por los efectos del Examen Profesional que se llevará a cabo el día en que esa Unidad Académica lo indique a esta Jefatura, he designado como jurado a las siguientes personas:

RECIBIDO
 02 MAY 31 1994
 SERVICIOS ESCOLARES
 DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS

- 1.- PRESIDENTE: **DR. ELÍAS POLANCO BRAGA**
ANTIGÜEDAD: 16/OCT/78
- 2.- VOCAL: **LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**
ANTIGÜEDAD: 01/NOV/78
- 3.-SECRETARIO: **LIC. ENRIQUE CABRERA CORTÉS**
ANTIGÜEDAD: 07/JUN/89
- 4.- 1er SUPLENTE: **LIC. JULIO CÉSAR CONTRERAS CASTELLANOS**
ANTIGÜEDAD: 18/AGO/97
- 5.- 2do SUPLENTE: **LIC. JOSÉ LUIS MAYORAL VILLEGAS**
ANTIGÜEDAD: 02/OCT/00

MAY 30 6 42 PM 1994

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Bosques de Aragón, Edo. de Méx., a 29 de mayo del 2002.

EL JEFE DE LA CARRERA DE DERECHO

MTR. FERNANDO PINEDA NAVARRO

c.c.p. Jefe del Departamento de Servicios Escolares.

c.c.p. INTERESADO

FFN/ILM/MS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

D



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA 14
MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON**

JEFATURA DE LA CARRERA DE DERECHO

OFICIO ENAR/JADR/0848/2002

ASUNTO: Voto Aprobatorio

ARQ. LILIA TURCOTT GONZÁLEZ,
DIRECTORA,
Presente.

Me permito hacer de su conocimiento en virtud de haber sido designado miembro del jurado del Examen Profesional de:

EDUARDO DELGADILLO MARTÍNEZ

Quien opta por el título de Licenciado en Derecho, me fue entregado para su análisis, un ejemplar del trabajo de investigación intitulado:

**"NATURALEZA Y ESENCIA DEL DERECHO FUNERARIO Y SU IMPORTANCIA
DENTRO DE LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO
FEDERAL."**

En virtud de que a juicio del suscrito dicho trabajo satisface los requisitos reglamentarios le otorgo mi voto aprobatorio.

Bosques de Aragón Edo. de Méx., a 24 de mayo del 2002.


DR. ELÍAS POLANCO BRAGA

**TESIS CON
VALIA DE CARGEN**

E



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON**

JEFATURA DE LA CARRERA DE DERECHO

OFICIO ENAR/JADR/0848/2002

ASUNTO: Voto Aprobatorio

**ARQ. LILIA TURCOTT GONZÁLEZ,
DIRECTORA,
Presente.**

Me permito hacer de su conocimiento en virtud de haber sido designado miembro del jurado del Examen Profesional de:

EDUARDO DELGADILLO MARTÍNEZ

Quien opta por el título de Licenciado en Derecho, me fue entregado para su análisis, un ejemplar del trabajo de investigación intitulado:

“NATURALEZA Y ESENCIA DEL DERECHO FUNERARIO Y SU IMPORTANCIA DENTRO DE LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL”

En virtud de que a juicio del suscrito dicho trabajo satisface los requisitos reglamentarios le otorgo mi voto aprobatorio.

Bosques de Aragón Edo. de Méx., a 24 de mayo del 2002.

LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

F



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON**

JEFATURA DE LA CARRERA DE DERECHO

OFICIO ENAR/JADR/0848/2002

ASUNTO: Voto Aprobatorio

**ARQ. LILIA TURCOTT GONZÁLEZ,
DIRECTORA,
Presente.**

Me permito hacer de su conocimiento en virtud de haber sido designado miembro del jurado del Examen Profesional de:

EDUARDO DELGADILLO MARTÍNEZ

Quien opta por el título de Licenciado en Derecho, me fue entregado para su análisis, un ejemplar del trabajo de investigación intitulado:

“NATURALEZA Y ESENCIA DEL DERECHO FUNERARIO Y SU IMPORTANCIA DENTRO DE LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL”

En virtud de que a juicio del suscrito dicho trabajo satisface los requisitos reglamentarios le otorgo mi voto aprobatorio.

Bosques de Aragón Edo. de Mex. a 24 de mayo del 2002.

LIC. ENRIQUE CABRERA CORTÉS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON**

JEFATURA DE LA CARRERA DE DERECHO

OFICIO ENAR/JADR/0848/2002

ASUNTO: Voto Aprobatorio

**ARQ. LILIA TURCOTT GONZÁLEZ,
DIRECTORA,
Presente.**

Me permito hacer de su conocimiento en virtud de haber sido designado miembro del jurado del Examen Profesional de:

EDUARDO DELGADILLO MARTÍNEZ

Quien opta por el título de Licenciado en Derecho, me fue entregado para su análisis, un ejemplar del trabajo de investigación intitulado:

“NATURALEZA Y ESENCIA DEL DERECHO FUNERARIO Y SU IMPORTANCIA DENTRO DE LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.”

En virtud de que a juicio del suscrito dicho trabajo satisface los requisitos reglamentarios le otorgo mi voto aprobatorio.

Bosques de Aragón Edo. de Méx., a 24 de mayo del 2002.


LIC. JULIO CÉSAR CONTRERAS CASTELLANOS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

H



**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ARAGON**

JEFATURA DE LA CARRERA DE DERECHO

OFICIO ENAR/JADR/0848/2002

ASUNTO: Voto Aprobatorio

**ARQ. LILIA TURCOTT GONZÁLEZ,
DIRECTORA,
Presente.**

Me permito hacer de su conocimiento en virtud de haber sido designado miembro del jurado del Examen Profesional de:

EDUARDO DELGADILLO MARTÍNEZ

Quien opta por el título de Licenciado en Derecho, me fue entregado para su análisis, un ejemplar del trabajo de investigación intitulado:

"NATURALEZA Y ESENCIA DEL DERECHO FUNERARIO Y SU IMPORTANCIA DENTRO DE LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL"

En virtud de que a juicio del suscrito dicho trabajo satisface los requisitos reglamentarios le otorgo mi voto aprobatorio.

Bosques de Aragón Edo. de Méx., a 24 de mayo del 2002.

LIC. JOSÉ LUIS MAYORAL VILLEGAS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"

LIC. Mtro. FERNANDO PINEDA NAVARRO.
JEFE DE LA CARRERA DE DERECHO
P R E S E N T E .

Por este conducto remito a usted el trabajo de tesis profesional intitulado NATURALEZA Y ESENCIA DEL DERECHO FUNERARIO Y SU IMPORTANCIA DENTRO DE LA PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

elaborado por el Pasante en Derecho _____
: DELGADILLO MARTINEZ EDUARDO.
realizado bajo la dirección del Profesor Licenciado:
LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTÉS.
en los términos de la autorización que para tal efecto se le concedió.

Lo que comunico a usted para los efectos de que se sirva designar el Jurado ante el cual sustentará su Examen Profesional dicho pasante.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

A 13 de mayo de 2002.

LIC. JUAN JOSÉ VUJALBA
ENCARGADO DEL EXAMENARIO
TURNO MAÑUTINO.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**
DIRECCIÓN

**EDUARDO DELGADILLO MARTÍNEZ
P R E S E N T E.**

En contestación a la solicitud de fecha 1 de junio del año en curso, relativa a la autorización que se le debe conceder para que el señor profesor, Lic. ENRIQUE CABRERA CORTÉS pueda dirigir el trabajo de tesis denominado "NATURALEZA Y ESENCIA DEL DERECHO FUNERARIO Y SU IMPORTANCIA DENTRO DE LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL", con fundamento en el punto 6 y siguientes, del Reglamento para Exámenes Profesionales en esta Escuela, y toda vez que la documentación presentada por usted reúne los requisitos que establece el precitado Reglamento; me permito comunicarle que ha sido aprobada su solicitud.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
San Juan de Aragón, México, 5 de junio del 2008
DIRECTOR INTERINO

ARQ. y D.I. CARLOS CHÁVEZ AGUILERA



- C p Secretaría Académica.
C p Jefatura de la Carrera de Derecho.
C p Seminario de Derecho.
C p Asesor de Tesis.

CCCHA/AIR/IIa.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

AGRADECIMIENTOS .

Padre mio:

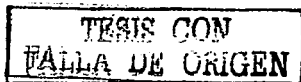
*Gracias por darme la existencia,
Y por haberme permitido concluir
Esta maravillosa etapa de mi vida*

A Mis Entrañables Padres:

Don Eduardo Delgadillo Galicia y

Doña Aida Martínez Verduzco,

A quienes debo lo que soy



A Mis Hermanos:

José Manuel, Dulce Esperanza,

Guillermo, Aida, Karina,

Como símbolo, del orgullo

De tenerlos como hermanos.

A Mis muy Queridos Hijos:

Eduardo Guillermo, Enrique, y Aida Alicia

Como ejemplo de perseverancia

A Mi Asesor de Tesis:

Licenciado Enrique Cabrera Cortes,

El más sincero de los agradecimientos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A Mi Amada Esposa:

Señora Guadalupe Alicia Arzamendi Martínez

Como reconocimiento al apoyo incondicional, y

A su tenaz labor, que como compañera de estudios

Y de la vida, contribuyó para hacer posible

Este sueño de titulación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D E D I C A T O R I A .

*Dedico este trabajo de tesis con el más
Inmenso respeto, a la memoria de los seres
Más maravillosos que pudieron haberme correspondido
Como padres, a la memoria de los señores:
Don Eduardo Delgadillo Galicia y
Doña Aida Martínez Verduzco.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**NATURALEZA Y ESENCIA DEL DERECHO FUNERARIO Y SU IMPORTANCIA DENTRO
DE LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LAS NORMAS FUNERARIAS

	Pags.
1.1. LA MUERTE Y SUS CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS Y CULTURALES.	13
1.2. BREVES ANTECEDENTES DE LAS PRACTICAS Y NORMAS FUNERARIAS	18
1.2.1. ETAPA PREHISTÓRICA	18
1.2.2. ETAPA HISTÓRICA	23
1.2.2.1. INDIA	23
1.2.2.2. PERSIA	26
1.2.2.3. MESOPOTAMIA	28
1.2.2.4. EGIPTO	29
1.2.2.5. GRECIA Y ROMA	34
1.2.2.6. DERECHO CANÓNICO ANTIGUO	40
1.2.2.7. DERECHO ESPAÑOL Y DE LA NUEVA ESPAÑA	43
1.2.2.8. LEYES FUNERARIAS HEBREAS	50
1.2.2.9. MESOAMÉRICA.	52

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3. CONCEPTO DE DERECHO FUNERARIO.54
-------------------------------------	---------

CAPÍTULO II

LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL CADAVER EN EL DERECHO MEXICANO EN EL SIGLO XIX

2.1. LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA DE CADÁVERES EN EL SIGLO XIX.56
2.1.1. PROVIDENCIAS DE POLICÍA SOBRE ORDEÑA DE VACAS Y ENTIERRO DE CADÁVERES DE MARZO DE 1942.59
2.1.2. CIRCULAR DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DEL 27 DE AGOSTO DE 1842, SOBRE RENOVACIONES DE LAS ANTIGUAS DISPOSICIONES SOBRE CEMENTERIOS Y SEPULTURAS.61
2.1.3. DECRETO GUBERNAMENTAL DEL 24 DE OCTUBRE DE 1842, POR EL QUE SE PROHÍBE ENTRAR EN LOS PANTEONES, DE LAS PARROQUIAS, CONVENTOS E IGLESIAS.63
2.1.4. DECRETO GUBERNAMENTAL DEL 30 DE ENERO DE 1857, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE CEMENTERIOS.67
2.1.5. DECRETO LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL 31 DE JULIO DE 1959 SOBRE COMENTARIOS, CAMPOS SANTOS Y OTROS LUGARES DESTINADOS A SEPULTURAS.77

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1.6. COMUNICACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN DE AGOSTO 16 DE 1871, ESTABLECIENDO LAS BESES PARA CONCESIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE UN PANTEÓN.83
2.1.7. CÓDIGO CIVIL DE 1870.88
2.1.8. CÓDIGO CIVIL DE 1884.89

CAPÍTULO III

LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA MATERIA FUNERARIA EN MÉXICO

3.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS91
3.2. LA LEY GENERAL DE SALUD REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE:92
3.2.1. CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CADÁVERES DE SERES HUMANOS.93
3.2.2. LOS DELITOS EN MATERIA DE SANIDAD NACIONAL.97
3.3. LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL103
3.4. EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL.104
3.5. REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE INHUMACIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.115
3.6. EL CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO AL TRANSITO DE CADÁVERES116

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.7. EL CÓDIGO FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES117
3.8. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, EN MATERIA DE ACTAS DE DEFUNCIÓN.119
3.9. EL DERECHO SOBRE EL CADÁVER, JURISPRUDENCIA AL RESPECTO, EL TRATAMIENTO DE LOS CADÁVERES EN LOS SERVICIOS MÉDICOS FORENSES.122
3.10. IMPORTANCIA DEL DERECHO FUNERARIO EN LA PROCURACIÓN DEL JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.126
CONCLUSIONES128
BIBLIOGRAFÍA130
LEGISLACIÓN133

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los conceptos culturales que más nos preocupan es sin duda la muerte. A pesar de los asombrosos adelantos científicos y tecnológicos, lo cierto es que la muerte de un ser querido y la propia es algo que negamos rotundamente. Contradictoriamente, el mexicano es uno de los pocos pueblos en el mundo que suele jugar con la muerte, motivo por el cual es admirado en el mundo.

La inquietud del presente tema nace precisamente del concepto "MUERTE", y de su repercusión en el campo jurídico, pues casi nadie sabe de la existencia de normas legales que se encargan de regular la materia funeraria. A todas estas normas se les denomina "DERECHO FUNERARIO", y tiene una especial naturaleza y esencia dentro de la ciencia jurídica.

Es por demás interesante descubrir cual ha sido el desarrollo de las normas funerarias en el mundo, el camino de esta disciplina en México el cual se puede seccionar en dos momentos históricos: el siglo pasado y el actual. Así también, el advertir cual es la regulación jurídica integral de la materia funeraria. Por esto el presente trabajo de investigación se desarrollará en tres apartados o capítulos en ese orden citado, primero, los antecedentes de las normas funerarias en antiguas civilizaciones como la Indú, la Griega y Romana,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el derecho Canónico Español, los Hebreos, hasta llegar a los pueblos de Mesoamérica.

En el segundo capítulo haremos un análisis de los esfuerzos realizados por los legisladores para normar la materia funeraria, los cuales como dijimos se remontan al siglo pasado aunque no podemos negar que fueron traídos por los españoles durante y después de la conquista.

Finalmente, el capítulo tercero de este trabajo, que constituye la esencia del mismo, se refiere a la regulación actual de las instituciones funerarias en nuestro país. Para ello, nos avocaremos a la difícil recopilación de las principales normas que regulan la materia en comento y que desafortunadamente se encuentran desperdigados en varios códigos o leyes como la Ley General de Salud y sus reglamentos, el Código Civil, el Código Penal, la Ley de Salud del Distrito Federal, el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal, el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito Federal, el Reglamento Internacional Relativo al Transporte de Cadáveres.

Finalmente el trabajo de investigación con nuestra opinión acerca de la importancia del Derecho Funerario en el campo de la procuración e impartición de justicia en el Distrito Federal.

Esperamos que este trabajo aporte una opinión sobre el marco jurídico Funerario en México, ya que dentro de ella existen derechos, servicios y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

obligaciones tanto para el Estado, los particulares familiares del difunto, y todos aquellas negociaciones quienes prestan algún servicio.

Para llevar a cabo este trabajo utilizaremos los métodos:

- A) Histórico
- B) Comparativo
- C) Inductivo-Deductivo
- D) Jurídico

Así también, utilizaremos la técnica de investigación documental.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANTECEDENTES DE LAS NORMAS FUNERARIAS

1.1. LA MUERTE Y SUS CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS Y CULTURALES.

Decía: **Don Salvador Díaz Mirón:**

"Lloro por más que la razón
me advierta, que un cadáver no es
trono demolido, ni roto altar,
Sino prisión desierta".¹

Bellas palabras, además de profundas sin duda. En ellas se encierra mucho de la concepción mexicana sobre el tema de la muerte.

En efecto, este apartado continúa siendo todo un tabú en muchas sociedades del mundo.

La muerte es un estado natural que nos sigue aterrando puesto que representa el final del camino, de nuestra vida, así como la transformación de nuestro cuerpo en materia inorgánica; la muerte es para todos, un viaje sin retorno, la entrada a un mundo incierto y desconocido, que según la religión católica y otras más puede ser bueno o

¹ Citado por Alvaro Martínez, Israel, "El Cadáver" Editorial Porrúa, México, 1999, p. XI

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

malo; cielo o infierno son las dos opciones a donde podemos llegar, según haya sido nuestro comportamiento en el mundo terrenal.

No es nada nuevo el hecho de que la muerte y sus posibles consecuencias sean algo que siempre ha inquietado y aterrorizado a los hombres, por eso, consideramos que la muerte se ha ido transformando con el paso del tiempo en una cuestión o problema cultural ya que así como hay pueblos que difícilmente aceptan la idea de abandonar este mundo, otros lo consideran como una simple etapa de transición hacia lo que llaman la verdadera vida.

Las diferentes concepciones acerca de la muerte están influenciadas por las diferentes religiones, esto es indudable. En otros casos, el pueblo mismo ha ido edificando sus costumbres sobre la muerte.

Pongamos el caso de nuestro país donde muchas de nuestras festividades tienen que ver con la muerte o con los difuntos como sucede el día 2 de noviembre de cada año.

Muchos países avanzados no logran comprender ese carácter del mexicano quien reta a la muerte y se mofa de ella en sus fiestas.

Sin embargo; el pensar en que un día dejaremos de estar en la tierra al igual que nuestros familiares y amigos, sigue siendo un verdadero temor que ni la propia religión ha podido suavizar.

Desde el punto de vista jurídico, sabemos que la muerte extingue las obligaciones o deberes y los derechos de una persona. Pero además, este estado inorgánico trae consigo una serie de connotaciones dignas de analizarse, una de ellas es la relativa al cadáver, a su naturaleza jurídica y a la pertenencia de éste a la familia o al estado, así

como el tratamiento que se le debe prodigar tanto a las instituciones públicas de salud por las privadas: agencias funerarias, panteones, etc.

Todas estas connotaciones que la muerte de una persona trae de manera inherente constituyen lo que se conoce como "Derecho Funerario", un conjunto de normas jurídicas cuya finalidad es regular todo lo relativo a la materia funeraria.

En una significación general, la muerte es: "Final de la Vida"; "Destrucción o Fin".²

El doctor **José Torres Torrija**, ofrece la siguiente definición médica de la muerte:

"Muerte en medicina es la abolición definitiva y permanente de las funciones vitales de un organismo. Este mismo concepto es aplicado a la medicina legal."³

Estas ideas conforman una definición más que un concepto, pues resultan muy generales.

Es necesario aclarar que el autor define a la muerte (desde el punto de vista Médico y Médico Legal) como la abolición definitiva y permanente de los funcionamientos vitales de un organismo, lo cual es diferente de una suspensión temporal o transitoria de un organismo, la cual constituirá un estado de "Muerte Aparente", porque las funciones vitales quedan suspendidas, como sucede en los casos de síncope respiratorio, en el cual algunas funciones, entre ellas la respiratoria, se suspenden transitoriamente, mientras que cuando la abolición de las funciones vitales tienen el carácter de definitiva y permanente, ello implica el verdadero estado de muerte real.

² Diccionario de la Lengua Española, Editorial Larousse, México, 1994, p. 450

³ Torres Torrija, José, Medicina Legal, Editorial Francisco Méndez Oteo, 9ª. Edición, México, 1980, p. 51

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El mismo autor aclara que la abolición principal, desde el primer momento de presentarse la muerte real, no es completa, ya que la muerte de organismo en general, no coincide con la muerte de todas las células que lo componen, ejemplo de ello es que las funciones glucogénicas y uropoyéticas del hígado, persisten por varias horas después de producirse la muerte.⁴

La medicina legal o forense nos habla además de la muerte real y de la aparente muerte súbita y la violenta.

La muerte súbita es aquél deceso que sobreviene en un estado aparentemente bueno, y más o menos repentino, pero en el cual no actúa causa externa manifiesta, o en otras palabras, "es aquella en que en su aparición no se presenta agente exterior al que puede aplicar relación de causa efecto".⁵

Contrariamente "La Muerte Violenta" es aquella que se presenta en forma más o menos rápida, y que tiene como causa manifiesta a un agente exterior. Esto último se refiere al agente vulnerante que produce la muerte de una persona.

El diagnóstico de la muerte se basa en dos órdenes de comprobaciones:

Una; que son relativas a la suspensión de las grandes funciones que caracterizan a la vida, y tienen un valor muy relativo; las otras, están relacionadas con las modificaciones químicas que se producen en los tejidos del cadáver, y que no pueden verificarse más que en un periodo más o menos alejado de la muerte.

Se conoce como "Certificado de Defunción" al documento médico-legal que consta la muerte de un individuo y las causas que la determinaron.

⁴ *idem.*

⁵ *idem.*

La Ley General de Salud dispone que son los médicos legalmente autorizados para ejercer, los únicos capacitados para extender certificados de la defunción, recayendo la obligación en el último médico que haya atendido al paciente que falleció; en caso de que no hubiese sido atendido por ninguno, serán los peritos quienes lo harán.

Los certificados llevan diversas notas explicativas, con el objeto de que el médico pueda proporcionar todos los datos, con la mayor claridad posible.

Es muy importante el certificado de defunción, pues con ese documento, los familiares podrán hacer diferentes trámites como los sucesorios ya sean testamentarios o intestamentarios, acreditar que han extinguido sus obligaciones frente al estado y a los particulares.

Desde el punto de vista cultural ya hemos señalado que la muerte es para los mexicanos, antes que otra cosa, una gran pérdida de un ser querido o de un conocido; algo totalmente irreparable y lleno de dolor.

En este sentido, la muerte esta sucedida de una serie de actos ceremoniales, casi todos ellos de carácter religioso: la velación, el entierro o inhumación, las misas, etc., todo lo cual nos ilustra sobre nuestras bellas tradiciones en esta materia.

Tanto la religión como las enseñanzas de nuestros antepasados y nuestros padres nos condicionan a pensar que la muerte física u orgánica es la posibilidad de ascensión a un mundo prometido en el reino de Dios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2 BREVES ANTECEDENTES DE LAS NORMAS Y LAS PRÁCTICAS FUNERARIAS

Las concepciones que los pueblos han tenido de la muerte a través del tiempo ha cambiado; al igual que sucede con el tratamiento que diferentes civilizaciones y naciones en la actualidad le otorgan a la materia funeraria.

Para abordar el tema de los antecedentes funerarios habremos de auxiliarnos del derecho comparado.

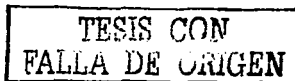
Hemos dividido los antecedentes funerarios en dos grandes rubros: los pueblos o civilizaciones extranjeras donde abarcaremos a la prehistoria, la historia (y dentro de ésta a: India, Persia, Mesopotamia, Grecia y Roma; el derecho canónico antiguo, el derecho Español, el de la Nueva España y las normas del pueblo Hebreo) y; las culturas de Mesoamérica.

Acto seguido, comenzaremos con los antecedentes extranjeros.

1.2.1. ETAPA PREHISTÓRICA

Son realmente escasos y poco confiables los datos que se tienen de esta etapa en materia funeraria.

El nombre científico que se le da al ser humano es el de "Homo Sapiens", el cual significa "Hombre u Homínido Sabio", atribuyéndose como inmediato ancestro al "Homo



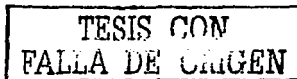
"*Sapiens Neanderthalensis*" u "*Homo Sapiens Primigenius*". Hay que aclarar que el nombre de "Neanderthal" se debe a que el predecesor del hombre (al menos sus restos) fue encontrado en las cuevas de la Bordoña. Era un ser que habitó en el valle Neanderthal al norte de Alemania. Sin embargo, hay datos de hallazgos anteriores (por lo menos 8 años antes), en Gibraltar de un homínido parecido al hombre que en 1856 se determinó era el mismo tipo que del encontrado en el Neander.⁶

En el periodo prehistórico medio, el hallazgo de bóvedas craneanas permite suponer todo un culto relacionado al cráneo, como son ejemplos los hallazgos de Chu-Ku-Tien y el Chansi Meridional.

La edad de piedra comprende aproximadamente del año 4000 000 al 40000 a. C. En esta etapa tiene su aparición el hombre de Neanderthal, el cual, además de conocer bien el fuego tenía un gran interés en sus muertos, pues se sabe que ponía mucho cuidado en la inhumaciones de sus difuntos (inhumar viene del término latino "inhumare", que se forma de "in", dentro y el sustantivo "humus", tierra). Las tumbas se preparaban con un lecho de piedras, o protegidas con estas.

No solo se tiene noticia de que realizaban entierros, sino que probablemente hayan contado con verdaderas necrópolis como es el caso de una cueva ubicada en el Monte Carmelo en Palestina, llamada "Es-Sukul", donde se encontraron enterrados diez esqueletos. En la cueva de Kaprina (Croacia), en 1989 se encontraron los restos de

⁶ Alvaro Martínez, Ismael, *Op. Cit.*, p. 4



catorce esqueletos; en la de Ojebel Kafzen (cerca de Nazareth), restos de cinco personas.⁷ Sobre estas costumbres, el autor Luis Pericot García señala que:

"Es corriente que los cuerpos estén atados o replegados, para que no puedan los muertos perseguir y dañar a los vivientes"⁸

Los hombres de Neanderthal parecen haber practicado el canibalismo, según se desprende de los hallazgos de un cráneo en el monte Circeo en Italia, abierto por la base para extraer el cerebro, así como los restos humanos de Kaprina (en Croacia), rotos los huesos y parcialmente quemados para aprovechar el cuerpo espantoso o tuétano.

El Paleolítico superior y el mesolítico abarcan aproximadamente del año 40 000 al 5 000 a. c. En ellos se siguen observando las necrópolis o ciudades de muertos, es decir, panteones. En el mesolítico occidental se solía realizar nidos de cráneos recubiertos de yeso como los Jericó y Ofnet en Baviera

Pasamos brevemente a la Edad de los Metales, iniciando con la Edad del Cobre, material que se encontraba en la Península Ibérica unido a otros materiales habituales del Neolítico como la piedra. Para algunos, el cobre es el punto de partida de la última civilización neolítica. En este periodo también se llevaban a cabo inhumaciones.

⁷ *Ibid.*, p. 5

⁸ Pericot García, Luis, et al., "La humanidad Prehistórica", Editorial Salvat, Navarra, 1969, p. 5

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En Alemania, España aparecen necrópolis con los esqueletos limpios, algunos de ellos coronados con plata y cerámica.

En la Edad del Bronce, cada familia, clan o sociedad posee una tumba propia que es utilizada durante varias generaciones. Estas tumbas adquirieron grandes formas: dólmenar, grandes sepulcros con cámara circular y corredor o largas galerías cubiertas con montículos artificiales, verdaderos tumultos de tierra y piedra que le daban más monumentalidad. Las inhumaciones iban ya precedidas por rituales en honor de la divinidad femenina que precedía los destinos humanos, la vida y la muerte, representadas simbólicamente con un par de otros ídolos planos o cilíndricos y placas de pizarra grabadas que se depositaban junto al muerto para su eterna protección.

En esta etapa se utilizaron carros con dos o cuatro ruedas como transporte de los grandes jefes en las procesiones fúnebres.

En los pueblos del sur de Rusia, era una costumbre que al morir un jefe, su cuerpo fuera paseado en un carro adornado con flores, cintas colgantes y campanillas por todo su territorio, para después recibir la sepultura.

Esto nos revela el origen de nuestra práctica para inhumar a nuestros muertos en áreas comunes que reciben en la actualidad el nombre de "Cementerios". El término "cementerio" no ha podido ser definido exactamente, puesto que para algunos deriva del vocablo griego "Kiminteriom" (lugar de descanso), para otros deriva de la voz latina "Cementarium" (decinos-dulce y tenor-mansión, es decir, mansión dulce).

La mayoría de los sepulcros son jarros donde el cuerpo del difunto aparece replegado con las rodillas y las manos levantadas hacia la barba. Probablemente en los vasos de barro que se colocaban junto al jarrón que contenía el cuerpo se llenaban con

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

alimentos puesto que con frecuencia se puede encontrar en la tumbas del "bos taurus" (buey). La pierna del buey parece que era la pieza elegida como provisión para el gran viaje, lo que atestigua la creencia de estos pueblos en la otra vida.

En ocasiones, la inhumación se hacía en el umbral mismo de las viviendas.

Se dice que en Malta, cuevas naturales son modificadas y recubiertas artificialmente para realizar múltiples inhumaciones.

En la Edad de Hierro nos encontramos frente a la última etapa de la prehistoria, esto es, en los umbrales de la historia.

Es característico de la sociedad de este periodo la concepción de ideas todavía mas espiritualistas que de las de la Edad del Bronce. Era norma que el muerto fuera incinerado o cremado. El rito de la incineración es adoptado rápidamente y se extendió desde la actual Suiza hasta el mar Negro, y se filtró entre los volcanes hacia Tracia y Grecia. Sin embargo, la incineración que fue desarrollada solo se aplicaba a los adultos puesto que los niños eran enterrados dentro de las casas.

Las cenizas se encontraban en especie de urnas o bien se depositaban en pequeñas cavidades; las urnas se esparcían algunas veces en el terreno, pero otras, quedaban unidas hasta diez de ellas en ataúdes de piedra, y en las urnas se colocaban junto a los huesos objetos sencillos. Las urnas eran normalmente de arcilla cocida y en colores claros.

Estos son los antecedentes que se han podido rescatar de la época prehistórica, aunque esos datos hay que tomarlos con algunas reservas pues resulta difícil su comprobación.

1.2.2. ETAPA HISTÓRICA

La división que se hace en historia y prehistoria no es del todo satisfactoria, pues considerando a la primera, es decir, a la historia como la narración de los hechos más sobresalientes del hombre a través del tiempo, equivaldría a afirmar que la prehistoria es una especie de "ante narración" de los hechos más sobresalientes del ser humano. A pesar de que para algunos la división planteada (al igual que cualquier clasificación de las cosas) resulta arbitraria, no deja de ser un parámetro establecido y asimilado por otros.

Es así que la prehistoria abarca desde la aparición del hombre sobre la faz de la tierra, hasta la aparición de la escritura; mientras que la historia propiamente, arranca desde la aparición de la escritura hasta la actualidad.

1.2.2.1. INDIA

Para los indios, si el hombre nacía en la impureza, moría en la impureza.⁹ Casi todas las personas de la antigüedad experimentaban miedo al tener contacto con el cadáver, y en la India no fue la excepción. El ritual de la impureza que se presentaba se originó de creencias primitivas en los demonios, aunque subsistió en la India Clásica.

⁹ Malamud Russek, Carlos, Derecho Funerario, Editorial Porrúa, Mexico, 1979, p 12

Las leyes de ese pueblo señalaban que los dolientes debían evitar todo contacto cercano con cualquier extraño para eludir posible contaminación; debían también observar dietas rígidas y dormir en el suelo; debían cortarse el cabello y adorar a los dioses. Los Candalas o sea la gente que se encargaba de amortajar los cuerpos y de llevarlos a donde se practicaba la cremación, eran las personas más despreciables y las más bajas de la escala social. Nos dice el autor Malamud Russek que:

"Las ceremonias fúnebres Antyesti eran los últimos sacramentos que marcaban las etapas de la vida. Conforme a la costumbre Aria, los restos del difunto eran llevados lo más pronto posible al crematorio. Estos eran seguidos por los dolientes encabezando la procesión el más anciano. El cuerpo era cremado mientras se rezaba; los deudos caminaban alrededor de la piedra, después se bañaban en el río, tanque o lago más próximo y regresaban a casa. Ahora encaminaba la procesión el menor.

El tercer día después de la incineración del cadáver los huesos eran juntados y tirados a un río, de preferencia al Ganges".¹⁰

Durante los diez días siguientes a la cremación, se le ofrecían al muerto bolas de arroz llamadas "Pinda", agua y vasijas con leche. Los indios pensaban que al morir, el alma del sujeto se convertía en un fantasma miserable llamado en sanscrito: "Preta", que era incapaz de llegar al mundo de los padres o un renacimiento, aunque podía hacer daño a los parientes vivos. Al celebrarse la última ceremonia o "Antyesti" en

¹⁰ *Ibid.*, p.13

décimo día, el alma adquiría un cuerpo sutil. Para poder continuar el viaje, el cuerpo era alimentado con las "Pindas" (bolas de arroz) que se ofrecían en las ceremonias periódicas llamadas "Sradha". Al décimo día los familiares del difunto dejaban de ser impuros y volvían a llevar su vida normal.

Cabe decir que estas ceremonias eran llevadas por las clases altas de la Antigua India, y el actual Hinduismo la sigue observando, aunque, en la actualidad aquellas familias de escasos recursos económicos, que alcanzaban a cremar el cuerpo de su deudo lo arrojan semicremado al río Ganges para que su alma se pueda purificar. Lo interesante es que en esta agua mucha gente se baña y a pesar de convivir con restos de cadáveres, no se enferman; inclusive, es común beber de esas aguas que se consideran como santas y milagrosas.

En la India existían otras costumbres funerarias. Los Harappa enterraban a sus muertos, mientras que los primitivos Arios decidían enterrar a sus muertos debajo de una gran angarilla (armazón que se coloca sobre las caballerías para transportar vidrio, loza, etc.), siempre y cuando se tratara de gente importante.

En muchos libros se habla de smasana o lugar de cremación, y se le describe cubierto de cuerpos en estado de putrefacción rodeado de perros y buitres. Esto quiere decir que mucha gente de India no incineraba a sus muertos sino que al igual que sucedía en Persia (con los Zoroastros) abandonaban los cuerpos para que fueran devorados por los animales.

Un punto que merece atención es el de la India Antigua. Se dice que esta no podía alternar con ningún miembro de la familia a excepción de sus hijos. Tampoco podía asistir a las fiestas familiares, a pesar de que estas celebraciones eran muy importantes

para el Hinduismo, porque la presencia de la viuda les podía traer mala suerte. No obstante esto, la viuda seguía siendo parte de la familia del finado y no podía regresar a casa paterna. Inclusive los criados la veían mal.

Esta costumbre fue finalmente abolida por los ingleses apenas en el siglo pasado.

Es de resaltarse que uno de los himnos del Rig-Veda señala que dentro del rito más primitivo de la cremación en la India, la mujer se acostaba junto al cadáver del esposo y el arco del finado era puesto en su mano, posteriormente, el arco era retirado y la esposa pedía el regreso al mundo de los vivos.

En otros casos, además de incinerar a la esposa del difunto y acostarla junto a él, se incluían también a los esclavos y los objetos personales del finado para que en el más allá no le faltara nada. Esta costumbre se llevó a cabo por otros pueblos como los Egipcios e inclusive algunos prehispánicos.

1.2.2.2. PERSIA

La concepción Persa sobre el cadáver era diferente a la India, pues lo miraban como los restos de hombre puro, de un servidor de Ormuzd, como una víctima de Arriman y a la vez, el de un ser creado por este último.

El tratamiento otorgado por los Persas al cadáver, tiene un fondo que va más allá de lo simplemente religioso, ya que si bien todas las características de este pueblo así como su tratamiento hacia el cuerpo inerte de un hombre, se tiene por costumbres

religiosas, lo cierto es que en un principio no tenían ese carácter religioso, sino que su cometido era meramente de higiene y de seguridad para la población que integraba la gran cultura Persa.¹¹

La muerte de una persona implicaba que su cadáver pronto despediría una fuerte cantidad de infecciones hacia aquellos que se encontraban cerca de él. Se decía que la inmundicia o mal que el cadáver despedía estaba íntimamente ligado con el status social que el difunto mantenía, esto significa que entre más elevada fuera la jerarquía o categoría de la persona, más infecciones y más alcance tendrían y viceversa.

El "Zend Avesta" (Libro Sagrado de los Persas), prohibía que fueran tocados todos aquellos objetos que hubieran estado en contacto con el cadáver, pues los tenían por infectados, conteniendo una serie de prescripciones y castigos a los que transgredían la ley.

Los Persas pensaban que como el cadáver desprendía muchas infecciones, se tenían prohibidas las cremaciones, puesto que la infección se liberaría rápidamente; la tierra se contaminaría con los despojos, por consiguiente, el cadáver tendría que ser arrojado a los campos lejos de la ciudad para que la rapaña se hiciera cargo de él; y a los que desobedecían esta disposición, se les aplicaba graves penas. Lo mismo les sucedía a los que arrojaban el cuerpo al agua.

¹¹ Alvarado Martínez, Israel, *Op. Cit.*, p. 15

1.2.2.3. MESOPOTAMIA

Hoy se le conoce a la civilización de Mesopotamia como la cuna de la humanidad moderna.

Su postura ante los difuntos no es meramente un acontecimiento fisiológico o natural, sino que atiende a un aspecto espiritual y místico creándose en torno a él toda una tradición especial.

Ellos creían que la tierra era el destino fatal, natural y necesario al que debería llegar todos una vez que la muerte los sorprendiera, y el no llegar a ella se tomó como una catástrofe, que además de ser contraria a sus creencias se podía imponer como una pena de quien en vida fue el titular del cuerpo que después se convertiría en cadáver. El hecho de desobedecer la ley de Dios, llevaba a que el castigo fuera doble (puesto que como el hombre se compone de alma y cuerpo, merecía cada parte una pena diferente). En lo que toca al aspecto incorpóreo, se planteaba la imposibilidad de que el alma entrara al reino de los cielos y por otro lado, tocante al aspecto material o corpóreo, se prohibía que el cuerpo recibiera sepultura y decían: "Que la tierra no reciba tu cadáver", o "Tu cadáver será expuesto a las aves del cielo y de las bestias de la tierra, sin que nadie las espante".¹² Estas frases eran verdaderas maldiciones citadas con frecuencia en los textos mesopotámicos.

La doble pena que se imponía a aquellos que violaban la ley de Dios no sólo tenía su sustento en la doble composición del ser humano: cuerpo y alma, sino que sentaba sus

¹² *ibid.*, p. 14

bases en la creencia de que el cuerpo y el alma habrían de permanecer unidos por siempre, por eso, el alma sentiría todo aquello que se le hiciera al cuerpo.

Hoy se sabe que el culto de los muertos de los mesopotámicos era tan importante e impactante, que diversas culturas que mantuvieron relación con ese pueblo, adoptaron sus costumbres y sus ritos. Por ejemplo, se cree que los Israelíes adoptaron casi la totalidad de las costumbres de Mesopotamia.

1.2.2.4. EGIPTO

Una de las civilizaciones más interesantes del mundo antiguo y que sigue siendo materia de numerosos estudios, es la Egiptia. En esta cultura legendaria donde los ritos fúnebres tienen un sello distintivo y peculiar, se habla de sustentar toda su religión y su sabiduría filosófica.

El autor francés Jarques Pirenne, en su "Historia de la civilización del antiguo Egipto", señala:

"En ninguna otra época de la historia han sentido los hombres mayor preocupación por su sepultura. Durante la época Soita, las tumbas son más lujosas que nunca. La antigua noción de las tumbas y del templo funerario se confunden en las sepulturas que contienen sarcófagos de granito rojo, o de basalto negro.

La costumbre de la momificación se extiende sobre todas las

clases sociales.

Las empresas de pompas fúnebres se convierten en una verdadera industria. Por unos precios fijos se encargan de inhumar a las gentes de condición modesta e incluso a los pobres, o sea de apilarlos con o sin sarcófago, después de haberlos momificado a un precio reducido, en viejas tumbas usurpadas, transformados en panteones colectivos. Los cuerpos de los más indigentes, sumariamente momificados, llegan incluso a ser sepultados en la arena...¹³

Es sin duda alguna Egipto, uno de los pueblos que más desarrollaron el culto a sus muertos, perfeccionándose en el arte de la momificación, donde a los que se encargaban de llevarla a cabo se les llamaba "Tariqueutas", y que formaban asociaciones comerciales que se repartían las ciudades por contrato, reservándose cada una de ellas la explotación de barrios determinados. Estas asociaciones se encargaban no sólo de los funerales, sino también de la celebración en la fiestas rituales, de las ceremonias del culto mediante el pago de rentas funerarias cuyos títulos podían ser cedidos a terceros. El gran historiador Herodoto dice lo siguiente:

"Para un embalsamamiento de primera clase procede de la siguiente forma:

En primer lugar, con hierro curado, extraen de las fosas nasales el cerebro, o por lo menos la mayor parte de él, y destruyen el resto mediante la inyección de sustancias disolventes. Después, con una

¹³ Malamud Russek, Carlos David, *Op. Cit.*, p. 16

aguzada piedra etiope, abren el flanco, sacan todos los intestinos del abdomen, lo lavan con vino de palma, lo espolvorean con perfumes molidos, y finalmente vuelven a coserlo después de haberlo llenado de mirra pura machacada y otros perfumes, entre los que sólo se excluye el incienso. Hecho esto, secan el cuerpo en nitrato y lo dejan en él por setenta días y ni uno sólo más, pues no está permitido. Transcurridos estos setenta días llevan el cuerpo y lo envuelven por completo con unas vendas de lina de lo más fino impregnadas de goma de la que los egipcios hacen uso en vez de la cola. Los parientes vuelven hacerse cargo del cadáver, lo encierran en un cofre de madera de forma humana y lo colocan de pie contra el muro de la cámara sepulcral. Esto es en el embalsamamiento más caro."¹⁴

Habla de un tipo de embalsamamiento medio, más barato y del cual nos dice Herodoto:

“...Los embalsamadores hacen los siguientes preparativos:

Después de haber llenado sus jeringas de aceite de cedro, inyectan este aceite en el abdomen del muerto, sin abrirlo ni sacar las entrañas, y procuran retener el líquido de tal modo que éste no pueda escapar. Seguidamente sumergen el cuerpo en natrón y lo conservan en él durante el tiempo prescrito. Después dejan salir de las cavidades el aceite de cedro que antes habían introducido en ellos. Este aceite tiene fuerza suficiente para arrastrar con él intestinos y vísceras, pues los ha disuelto. En el exterior el natrón

¹⁴ *idem*, p. 17

ha diseccionado la carne y no queda del muerto mas que la piel y los huesos. Efectuada esta tarea, lo devuelven en dicho estado y no se ocupan más de él."¹⁵

Se abre el tercer embalsamamiento, destinado a las gentes pobres, Herodoto dice:

"Los embalsamadores administran en los intestinos una inyección de jaramago y secan el cuerpo en el natrón durante setenta días. Seguidamente lo devuelven para que sea retirado de allí."¹⁶

Sin duda alguna estos relatos nos suenan fascinantes y nos reflejan la importancia que los Egipcios brindaban a sus muertos, por eso dice acertadamente el autor Carlos Alvear Acevedo que: "dentro de la religión egipcia ocupó el culto a los muertos un papel único. El egipcio vivía de algún modo para la muerte, o mejor, para la vida eterna".¹⁷

Muy contrariamente a lo que se puede pensar, los egipcios practicaron también la incineración y no solamente el embalsamamiento o momificación.

La cremación se practicaba cuando después de un análisis se concluía que era aquella el método "ad hoc" para que un alma alcanzara su fin.

En la época Arcaica de Egipto, el emperador o soberano era inhumado en un túmulo ricamente adornado con ofrendas para después ser reducido totalmente a cenizas mediante el fuego abrasador.

¹⁵ *idem.*

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ Abarras Acevedo, Carlos Manuel, Historia de la Cultura, Editorial Ius, México, 1986, p. 44

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con el paso del tiempo, los egipcios adoptaron la costumbre conocida y referida de embalsamar a sus difuntos. Esta práctica responde a la creencia fuertemente arraigada de que lo que muere es el cuerpo y el alma algún día tendrá que reencarnar.

Para los egipcios, la muerte era el estado en el que todos los componentes del ser humano se dispersaban, aunque seguían conservando su integridad individual. La muerte era una venturosa continuación del vivir terrenal.

La oportunidad de reencarnar, era un principio exclusivo de los faraones; es hasta el imperio nuevo cuando esta prerrogativa ya se abre a todos los estratos sociales. Fueron casi once siglos los que tuvieron que transcurrir para que esta costumbre se generalizara.

Las costumbres funerarias egipcias tenían dos facetas bien diferenciadas:

La momificación del cuerpo, de la cual ya hicimos mención y la segunda, el entierro de la que podemos señalar lo siguiente:

Una vez que la momia regresaba a sus familiares, daba inicio la ceremonia de "Apertura de la Boca", que consistía en abrir la boca de la momia para que pudiese hablar, comer y beber, y en abrirle los ojos para que pudiera ver todo a su alrededor. Así, finalmente quedaba preparada para ingresar a su sepulcro. Este ritual tenía como objetivo regresar la fuerza vital al cuerpo de la momia. Después, el cuerpo era velado por la familia, luego, la gente se agrupaba en grandes procesiones conducidas por sacerdotes que quemaban incienso y entonaban cantos rituales fúnebres, y junto al cadáver eran transportados los objetos personales que se pensaban les servían en su viaje. La procesión terminaba en la tumba donde se realizaban los últimos ritos, que en ocasiones incluían fiestas fúnebres o danzas ceremoniales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se disponía que el entierro se realizara en el occidente del río Nilo, en donde se creía era la morada de los muertos, puesto que era el lugar donde el sol se oculta y creían los egipcios que en la noche el finado descendía al inframundo.

Cabe agregar que a partir de la XXII dinastía, los sarcófagos en que se depositaban los cuerpos se hallaban cada vez más decorados con símbolos en inscripciones rituales. Toda vez que el muerto se haya asimilado al Dios Osiris, asesinado por Seth, y que debe resucitar como él, el sarcófago representa un templo Osiriaco, en el que cada parte se haya colocada bajo la protección de un dios. La cubierta representa el cielo y los destinos celestes del difunto.

Algunos capítulos del "Libro de los Muertos", describen la vida futura y enseñan al difunto el medio de realizar sin obstáculos el viaje al otro mundo, por eso, en cada sarcófago se coloca una edición de esta obra.

1.2.2.5. GRECIA Y ROMA

Comenzando con Grecia se puede decir que históricamente se le ha considerado como la cuna de la civilización y de la cultura, por eso, esta interesante civilización presenta varias posturas en torno al tratamiento que se le debería dar a los difuntos. Así que sus ritos funerarios y su concepción de la muerte fue igualmente un concepto plural.

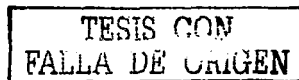
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En un principio, en la Grecia Antigua se acostumbró enterrar a los muertos. Se usaba cavar un hueco en la tierra para incorporar el cadáver y darle así una última morada. Esta concepción no sólo se refería al cuerpo, sino que también abarcaba el alma del difunto. Inclusive las generaciones helénicas anteriores a las grandes filosofías, creyeron en una segunda existencia después de la actual. Según esas creencias, no era en un mundo extraño al presente donde el alma iba a pasar su segunda existencia, agregaban que ésta seguía de cerca a los hombres y vivía bajo la tierra. También se decía que en esta segunda etapa el alma permanecía asociada al cuerpo, ya que nacía con él y la muerte no lo separaba, se le encerraba conjuntamente con el cuerpo. De esto resulta evidente la concepción helénica, "el alma no merecería pena ni gloria, es decir, no bajaría ni subiría ya al cielo, ya al infierno".¹⁹

Los griegos, después pensaron que la recompensa o el castigo al que se hubieran hecho merecedores los hombres por sus actos en la vida, aunque fue tiempo muy adelante igualmente llegaron a incorporar en sus costumbres y creencias la existencia de los mundos distintos al mundo en que viven como cuerpos y almas, esos mundos son el lugar del tártaro (al que irían aquellos que merecieran algún castigo), y los Campos Eliseos (lugar de dicha y recompensa). Sin embargo, pensaban que el cuerpo en su tumba se encontraba de cierto modo, unido al mundo de los vivos, por ello, necesitaba de alimentación y de sus objetos para poder ser feliz en la tumba.

Era una costumbre, al fin de la ceremonia fúnebre, llamar tres veces al alma del muerto por el nombre que había llevado. Se le deseaba vivir feliz bajo la tierra. Tres veces se le decía: "que te encuentres bien, que la tierra te sea ligera". Después se le

¹⁹ Alvarado Martínez, Israel. Op. Cit., p.p. 32, 33.



derramaba vino sobre la tumba para calmar su sed y alimentos para saciar su hambre. Se degollaban caballos y esclavos en la creencia de que éstos, encerrados con el muerto le servirían en la tumba como le habían servido durante la vida. Se pensaba en la antigüedad que sin la sepultura el alma era miserable y que por la misma adquiriría la felicidad eterna.

Pasando a la gran cultura romana, de la cual tenemos todavía muchas instituciones y concepciones jurídicas en nuestro derecho. Hay que tener presente que si bien nuestro sentir hacia los difuntos se encuentra muy ligado a las costumbres prehispánicas, nuestra postura jurídica encuentra su origen en el sentir jurídico del pueblo romano, por eso tenemos el concepto de "cadáver", muy propio del derecho romano.

Los romanos fundamentaron su forma de ser en la concepción cosmo-teológica. En un inicio, pensaban que todo aquello que tuviera una relación con el cadáver se encontraba impregnado del espíritu de quien en vida fuere su dueño.

Al igual que los griegos, los romanos practicaron primero la costumbre de enterrar y posteriormente la de incinerar a sus muertos.

Contaban con fechas destinadas para festejar la liberación de las almas de los difuntos. Se celebraba en el mes de mayo durante tres días las fiestas de liberación en honor a los espíritus. Se cerraban los templos para evitar que se introdujeran en él, pero a diferencia de Grecia, en las casas no se les trataba de ahuyentar, sino que se les recibía con gran júbilo y se les pretendía atender de lo mejor posible por ser muertos de su familia. Después de lavarse las manos, "el pater familias" hacía con los dedos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

algunos signos de carácter místico, y sin voltear atrás, arrojaba por encima de sus hombros un puñado de habas y decía una frase que repetía ocho veces:

"Con estas habas me redimo yo y los míos"¹⁹

Los espíritus familiares recogían las habas. Repetía el rito de lavarse las manos y golpeando diversos objetos de bronce como campanas, decía otras tantas veces:

"Marchaos, sombras protectoras"²⁰

Por último, volvía la cabeza, ya que los espíritus se habrían marchado.

Otra característica de los romanos es que las mujeres solían arañarse el rostro hasta sangrarse.

Los romanos acostumbraban poner en los sepulcros frases como estas:

"C.E.B.Q." (Ciferes eius bene quiecent) o, "C.O.B.Q." (Cum ómnibus quiesce).

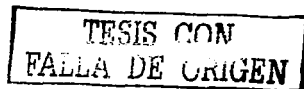
Es hasta la época de la República cuando aparece difundida e institucionalizada la cremación.

Decía Plinio lo siguiente:

"La costumbre de cremar los cadáveres no es muy antigua en Roma; su origen se remonta a las guerras de nuestros soldados

¹⁹ *Ibid.*, p. 37

²⁰ *idem.*



en remotas regiones; se desenterraban a nuestros muertos, y por esto tomaban la costumbre de quemarlos.²¹

Es la Ley de las XII Tablas el ordenamiento que daba la posibilidad de escoger entre la inhumación o la cremación, exceptuando de la cremación a los niños que morían antes de la dentición.

La incineración predominó hasta el siglo II después de Cristo, y que en la introducción del Cristianismo, la forma de pensar de los romanos se fue transformando, hasta el grado de ingresar a la inhumación y abolir la cremación en el siglo V.

Los romanos consideraban como un castigo la negación de la sepultura. Por ejemplo, se narra que el cuerpo del Cicerón fue ultrajado y su cabeza y manos fueron mutiladas y llevadas a Roma para ser mostradas en señal de humillación.

Sobre la regulación jurídica del cadáver, el Digesto habla de los lugares religiosos, los gastos y la licitud del entierro, además, de las construcciones del sepulcro.

Así en el libro II, título VII denominado "Sobre los lugares religiosos, gastos y licitud del entierro", señala:

Que cuando alguien hace algún gasto en un entierro, contrae con él una obligación el difunto, y no el heredero (uip. 10^a. ed.).

Se decía que el lugar donde era sepultado un esclavo era religioso. El que sepultaba un cadáver en suelo ajeno o hacía que lo sepultaran, respondería en virtud de la acción o hecho. Por "suelo de otro", entiéndase un campo o en una casa.

El consentimiento de todos hacia que el entierro fuese más religioso.

²¹ *Ibid.*, p. 38

El heredero instituido, antes de que haga adición de la herencia, hace religioso el suelo enterrando en él la cabeza del familiar fallecido.

Liámense "sepulcros familiares" los que alguien construyó para él y para su familia y "hereditarios" los que algunos destinan para él y para sus herederos (Gai. 19 de. prov).

El que inhumo un cadáver en suelo ajeno está obligado a desenterrarlo o a pagar el precio del lugar en virtud de la acción por él hecho, que compete tanto a favor o en contra del heredero, y es perpetua (Gai 19 de. prov), etc.

En el mismo libro se dispone que la mujer que hubiese muerto embarazada fuese enterrada antes de que se le extrajese el feto.

Era costumbre también que en las lápidas de los difuntos se inscribieran ciertas frases alusivas a la persona, así como gravar determinadas figuras que representaban la personalidad de éstos. El autor Román Iglesias relata sobre este particular:

"En las lápidas o en los monumentos sepulcrales la cítara en manos de la muchacha indica a veces la cultura femenina, como el rollo de papel en las manos de un joven, la cultura masculina..."

Las lápidas sepulcrales que encomian a las mujeres enterradas bajo ellas como hacendosas hiladoras y muestran un telar como símbolo de su laboriosidad corrobora la continuidad de esa tradición..."²²

²² Iglesias González, Román, "Roma a 2740 años de su fundación", UNAM, México, 1988, pp. 15-20

Los romanos ejercían acción legal contra aquellos que se atrevieran a profanar una tumba o un cadáver. Esta acción se llamaba: "actio de sepulcri violatio".

De esta forma podemos constatar que los romanos desarrollaron una amplia cultura jurídica y social funeraria. Posiblemente haya conocido el tratamiento dado por otras civilizaciones antiguas al cadáver como la egipcia, y sobre ésta base hayan desarrollado la propia.

1.2.2.6. DERECHO CANÓNICO ANTIGUO

El advenimiento del cristianismo provocó que muchas normas y prácticas funerarias antiguas fueran desechadas, siendo reemplazadas por otras. Estas nuevas formas fueron tratadas por el derecho canónico.

El autor Carlos David Malamud hace una buena exposición de estas normas y señala:

DECRETALES

a) De Sepulturis.

Cap. I León III en Roma, año 810

El que muere intestado, se entierra en el sepulcro de sus mayores, o donde elige sepultura; y la iglesia parroquial tendrá la porción de aquello que deja a favor de la iglesia donde se entierra.

**TESIS CON
FALLA DE URGEN**

Cap. II. León Papa a todos los fieles Dárdanos, año 450.

El que entra en religión, debe dexar a su Parroquia la mitad de los bienes que destina para sufragios de su alma.

Cap. III. Inocencio III al Obispo Genuense, año 1210.

Quando dexando uno el sepulcro de sus mayores elige en un lugar menos religioso inducido de dolo por desprecio, o sin dexar expresa ni tácitamente a su Iglesia la porción canónica, no vale la elección.

Cap. IV. Alexandro III al Obispo Spalénse, año 1180.

Si padeciendo uno la enfermedad de que murió, se ofreció con sus cosas al Monasterio, deberá la iglesia Parroquial percibir su porción canónica; y no si lo dispuso estando sano.

Cap. V. El mismo en Roma, año 1180.

Los que entierran un parroquiano ageno que no deben enterrar, están obligados a restituir el cuerpo, y quanto percibieron por razón del mismo.

Cap. VI. El mismo en Roma, al Decano y Maestro Ravenatense, año 1180. Es conforme al anterior.

Cap. VII. Lucio III en Roma, año 1181.

La muger casada puede libremente elegir sepultura.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ADICIÓN

El padre puede hacer enterrar donde quiera a sus hijos impúberes, si se acostumbra en el lugar donde mueren.

Cap. VIII. El mismo Prepósito y Capítulo Foventino, año 1181.

Si el parroquiano de la iglesia Catedral se entierra en otra parte, deberá el capítulo de aquella la quarta que imparten los funerales, o lo que dexó o la iglesia en que se sepultó.

Cap. IX. Clemente III, año 1190.

La cantidad de la porción canónica debida a las Iglesias, debe arreglarse a la costumbre del lugar donde debe exigirse.

Cap. X. Inocencio III, al Obispo Claremontese, año 1190.

Los privilegiados sobre el derecho a enterrar, pueden enterrar a aquellos que eligiesen sepultura entre los mismos, pagando la porción canónica a su Iglesia Parroquial; pero si entierran a otros deberán restituir cuanto adquieran con motivo del entierro.

Cap. XI. El mismo Arzobispo Turonense, año 1190.

El muerto casualmente no debe ser privado de sepultura eclesiástica.

Cap. XII. El mismo al Arzobispo Nitrosiense, año 1190.

Si están enterrados los huesos de excomulgados en algún cementerio eclesiástico y, pueden distinguirse, deben desenterrarse y arrojarse, pero no en caso contrario.²³

Del anterior extracto del Derecho Canónico podemos advertir que la Iglesia Católica y sus normas transformaron al derecho funerario, impregnándolo de sentido religioso, aunque por otro lado, muchas de sus normas resultaban bastante estrictas y cualquier incumplimiento era severamente castigado. De la misma forma podemos darnos cuenta que la materia funeraria se volvió propiedad del derecho canónico, el cual hizo una regulación de ella muy destacable.

1.2.2.7 DERECHO ESPAÑOL Y DE LA NUEVA ESPAÑA

Al conquistar España el territorio americano, implantó sus costumbres, su idioma, su religión y por supuesto la mayoría de sus normas, aunque en la Nueva España se crearon otras normas como las "Leyes Indias", las cuales regulaban las relaciones entre los indígenas.

En materia funeraria se implantó el "Fuero Real" de España del cual podemos resaltar lo siguiente:

De los que desentierran los muertos

²³ Malamud Russek, Carlos David, *Op. Cit.*, p.p 29-33

Ley 1.

El que abre sepultura o bóveda y le quita al difunto o las vestiduras, u otra cosa de las que tuviere para honrar, muera; y si solo abriere y no quitare cosa alguna, peche cien sueldos de oro, mitad al rey y mitad al heredero.

Ley 2.

El que enterrare a otro en huesa ajena, sin licencia de su dueño, debe desenterrar el cuerpo, y peche cien sueldos, si en la huesa no había aun otro enterrado, y doscientos si estaba ya ocupada, aplicadas estas penas al rey y a los herederos conforme la ley anterior si lo enterrare con beneplácito del dueño no haya pena; pero tampoco adquiera derecho para enterrar a otro.

Ley 3

Nadie tome columnas u otras piedras de sepultura, para venderlas o hacer otra obra, pena de cien sueldos como manda la Ley 1 y de restituir a su lugar lo que tomó: y este, en caso de no estar sano ya lo derribó, debe poner otra piedra igual²⁴.

En esta ley se advierte una notable influencia que tuvo la "sepulchri violatio" del derecho romano en el español.

²⁴ *Ibid* p.34

Las famosas "Siete Partidas", señalan lo siguiente:

De las sepulturas

Ley 1.

Sepultura es lugar señalado en el cementerio, para soterrar el cuerpo del home muerto. Los Clérigos no pueden vender en manera alguna el oficio que dicen a los difuntos, ni deben demandar precio por ello; pero pueden recibir lo que se dé graciosamente. Tampoco puede venderse el lugar de la sepultura, aunque ninguno se haya sepultado en él, y si de hecho se vende, incurre el que lo hace en culpa de simonía; pero el sepulcro de piedra o madera para enterrar a alguno se puede vender. El lugar destinado a sepultura antes que se ha consagrado por el Obispo puede venderse, y en él no se puede enterrar sino a aquel del que es.

Ley 2.

Por cuatro razones tuvieron por bien los santos padres que las sepulturas de los Cristianos estuviesen cerca de la Iglesia:

Primera, porque así como los Cristianos son más allegados a Dios por la fe, del mismo modo sus sepulturas deben estar más cercanas a la Iglesia; Segunda, para los que vengán a ella y vean las sepulturas, hagan oración por los parientes y amigos; Tercera, para que rueguen a Dios y a los santos por ellos; Cuarta, porque los diablos

no se acerquen así a los cementerios como a otros lugares y por eso se llama Cementerio como defensa de los muertos, aunque antiguamente se estableció por leyes de los Emperadores y Reyes, que los sepulcros estuviesen fuera de las ciudades, porque el hedor exhalasen no hiciese daño.

Ley 4.

Cemeterium tanto quiere decir como lugar donde se entierran los muertos y se tornan los cuerpos de ellos en ceniza.

El Obispo debe señalar el terreno para cementerio en esta forma: a la Iglesia Catedral o Conventual cerca de cuarenta pasos; a otras Iglesias treinta en circuito, a menos que haya impedido por la cercanía de las casas; y cada uno de los pasos debe tener cinco pies, y cada pie 15 dedos.

Ley 6.

Muriendo alguno sin habla, de forma que no hiciese testamento su parroquia no puede demandar cosa alguna de su haber, a no ser costumbre de la tierra lo contrario; pero si los parientes del muerto escogiesen sepultura para él en otra Iglesia y dicen alguna cosa, sino lo hiciesen por alguna de las razones de la ley anterior puede la Parroquia demandar en parte. Más si lo hiciese por alguna de las maneras sobre dichas, puede demandar el cadáver con las cosas que fueron dadas con él, como si él mismo hubiese escogido la sepultura en su vida...

Ley 8

Los hereges, judíos, moros y demás infieles, no sean sepultados en sagrado. Lo mismo se entiende con los excomulgados de comunión mayor o menor, en que incurren por menosprecio o por la familiaridad con los excomulgados; y si se entierran deben de ser extraídos de ahí, si se pueden separar de los fieles, y entre tanto no deben celebrarse misas en las Iglesias en cuyos cementerios están enterrados, ni consagrarse aquellas Iglesias.

Ley 9

No se entierren en sagrado al usurero manifiesto, ni al que públicamente muriese en pecado mortal, salvo si al tiempo de morir diese señales de arrepentimiento.

Ley 12

El que por piedad hiciesen gastos en mortajas, luces y otras cosas por un difunto, no puede demandar cosa alguna; pero si lo hiciese con intención de cobrar lo que gastó se le debe abonar de los bienes aquel antes de pagar cosa alguna de las deudas y mandas que hizo en testamento, y antes que partan cosa alguna de su haber los herederos. Si no hay quien haga estos gastos, el juez venda para ellos de los bienes del difunto los necesarios, y el que los comprare estará seguro de la firmeza de la venta.

Ley 13.

No se debe enterrar a los difuntos con vestidos ni ornamentos preciosos de oro o plata, excepto a los Reyes y Reinas y a los hijos de éstos u otros, según la costumbre de la tierra. También los Obispos o Clérigos, según su orden; lo que defendió la Iglesia por tres razones: primera, porque no aprovecha a los difuntos de este mundo ni en el otro; segundo, porque en perjuicio de los vivos: tercera, porque los hombres malos por codicia de tomar los ornamentos quebrantan los sepulcros y desentierran los muertos.

Ley 14

El que de intento desentierra un cadáver en vituperio de sus parientes o amigos, o por hurtar, deben demandar aquellos ante el juez el precio que regule la injuria y no deben regularlo en menos que en cien maravedís...

Ley 15

No se impida la sepultura al difunto con pretexto de deudas ni se le tome cosa alguna de sus bienes por esta causa, ni llamen a juicio a sus parientes hasta pasado el novenario, pena de perder al actor lo que hubiere de haber...

Estas interesantes leyes impuestas en la Nueva España hacen un tratamiento más completo al tomar en consideración las circunstancias del difunto, por ejemplo, si en vida era un deudor llama la atención igualmente, que se prohibía enterrar a los difuntos con vestidos u ornamentos lujosos de oro y plata, ya que ello estaba reservado sólo para los reyes y sus familiares. Se negaban los Santos Olivos a los herejes, judíos, moros y demás infieles. Finalmente se castiga la profanación de tumbas con una sanción económica que fijaba el juez.

"Pasemos a la recopilación de Indias", cuerpo normativo impuesto y creado en la Nueva España.

En su ley 5 del 6 de noviembre de 1528 se estipulaba que a los que muriesen en las Indias sin testamento o con él, no hallándose presente los herederos o que sucediesen el abintestato, el prelado debería proveer que según la calidad de su persona, o la cantidad de bienes que hubiere dejado se le dijera el día de su entierro las misas correspondientes.

En su ley 7 del 5 de septiembre de 1620, se establece que los Obispos guardan el derecho y la costumbre sobre la distribución de la cuarta funeral, y que por ninguna vía impidieran el cumplimiento de la última voluntad de los difuntos, etc.²⁵

²⁵ *ibid.*, p.p 40-42.

1.2.2.8. LEYES FUNERARIAS HEBREAS

Nos toca a continuación el estudio de la cultura considerada como fundamental en nuestras costumbres religiosas y por ende, en nuestras concepciones de la muerte así como el tratamiento dado al cuerpo humano después de muerto.

En mucho, los judíos adoptaron costumbres mesopotámicas, más que elaborar ellos mismos sus propias costumbres.

Para los judíos, el cuerpo humano inerte constituía un foco de infección y de contaminación para todo aquello con lo que tuviera contacto, por esta razón, las "leyes mosaicas" exigían a los deudos un aislamiento de siete días, prohibiendo también el uso de las ropas que pertenecían al difunto. Posiblemente muchas de éstas ideas llegaron a nuestro derecho, pues hoy la concepción para algunas personas de que no deben volver a usarse las ropas del difunto aunque más por el hecho de que estuviesen contaminadas, por un simple respeto a la memoria de la persona.

Después de los siete días de aislamiento, un pariente cercano debía cerrar los ojos del difunto, y luego se lavaba y vestía el cuerpo con ropas limpias, lo cual sucede en nuestra sociedad donde el cadáver se devista y arregla lo más posible para que cause una buena impresión. Los familiares cargaban de pie el cuerpo del difunto y lo llevaban a enterrar en una tumba familiar, al menos los que tenían la capacidad económica de poseerlas, porque aquellos que no tenían tales posibilidades debían conformarse con enterrarlos en fosas comunes, zanjas o cuevas. Puede observarse también la utilización

de fosas comunes las cuales hoy están ya reglamentadas. En la época de los judíos, la práctica de usar ataúdes era muy poco difundida.

Pese a que existían oraciones y cánticos durante el entierro, ni la cremación, ni la momificación eran aceptadas por ser contrarias al concepto bíblico que señalaba el regreso a la tierra, según el Génesis 3:19 que decía: "Por que eres polvo y al polvo volverás" aunque esta costumbre sí había sido adoptada tiempo atrás por los nabateos (tribu del desierto arábigo).

Los judíos creían firmemente que los muertos estaban sujetos al poder de Dios por lo cual, concebían a la muerte como un sueño del que solo Dios podía cambiarla según su voluntad.

Finalmente, diremos que los judíos se destacaron en su abundante legislación en materia funeraria. El autor Malamud Russek hace una división de cinco puntos atendiendo al contenido de las leyes judías. Dicha división comprende:

- 1.- LEYES CONCERNIENTES AL FUNERAL Y ACARREO DE UN CADÁVER
- 2.- LEYES Y ÓRDENES DEL ENTIERRO Y SERVICIOS EN GENERAL
- 3.- LEYES CONCERNIENTES A UN ENTIERRO EN UN DÍA O DÍAS FESTIVOS
- 4.- CONSAGRACIÓN DE UNA TUMBA
- 5.- CONSAGRACIÓN DE UN CEMENTERIO NUEVO O DE UNA BARDA NUEVA²⁶

²⁶ Ibid p.p. 51-56

1.2.2.9. MESOAMÉRICA

Indudablemente que las fuentes coloniales suministran la mayor información sobre prácticas y creencias funerarias entre los pueblos del centro de México (aztecas, otomíes, tarascos) que sobre los mayas.

Al parecer, hay diferencias sensibles entre las actitudes de los mayas y de los aztecas frente a la muerte: en el primero hay gran temor, mientras que en el segundo hay fatalismo ante lo irremediable. Quizás esto se deba a que el maya consideraba la muerte como un castigo impuesto por una deidad maligna que solo causaba daños a los hombres mientras que con la muerte el azteca se liberaba de las penas y trabajos de la vida terrenal.

En ambas culturas se practicaba la inhumación y la cremación, pero ambos métodos no se aplicaban en los mismos casos. Mientras que los mayas enterraban a la gente común, entre los aztecas solo se enterraba a algunos enfermos contagiosos, a los que habían muertos fulminados por un rayo o ahogados, así como a las parturientas.

Tanto los mayas como los aztecas practicaban el entierro, el cual se hacía acompañado de ofrendas, principalmente de útiles usados en vida por el difunto, comida y bebida, y ponían en la boca una cuenta de jade.

La cremación estaba reservada a los señores entre los mayas, mientras que para los otros pueblos mexicanos era la forma más usual de disponer del cadáver. Se recogían las cenizas y se conservaban en jarros de barro que podían ser de madera o verdaderas

estatuas para luego depositarse en los templos; los restos de la gente común se guardaban en ollas y se ponían debajo del piso de las casas en el antiplano mexicano.

Tratándose de los sacrificados, se solía desollar el cuerpo de ciertas víctimas cuya piel se ponían los sacerdotes, o bien los descuartizaban y los utilizaban para la antropofagia ceremonial. Algunas partes del cuerpo se consideraban como valiosos amuletos; para los mayas, las quijadas; para los aztecas, los brazos y las manos izquierdas, y los cabellos de las parturientas así como los huesos de los cautivos para los aztecas.

El entierro de los señores importantes era muy parecido para ambos pueblos: una preparación esmerada del cuerpo, un rico atavío mortuorio, etc.

La concepción era diferente como lo dijimos ya, pues mientras para los mayas el alma era inmortal, para los aztecas (con las excepciones señaladas) los muertos debían ir al "Mictlán". Para casos particulares existían los paraísos de Tláloc y del sol. Creían que los guerreros resucitaban después de cuatro años convertidos en chupamirtos y las parturientas se volvían divinidades.

Por último, tanto los mayas como los aztecas rendían culto a sus muertos tanto en templos o altares como en las casas de los difuntos, muchos de los cuales han permanecido hasta la actualidad como sucede el día dos de noviembre que en nuestra sociedad se conoce como "Día de todos los santos" o "Día de Muertos", fecha en la que el mexicano aparte de recordar a todos sus deudos, familiares, amigos y conocidos, también se burla o juega con la muerte en ceremonias²⁷ donde se mezcla lo sagrado con

²⁷ *Ibid* p.p. 45,45.

lo pagano, con flores, comida de la más variada, etc. Podemos afirmar que nuestra cultura funeraria es una mezcla o conjunción.

Entre las prácticas antiguas de nuestros antepasados: mayas, aztecas, etc. y las costumbres y concepciones más elaboradas y basadas en la religión de los españoles, el resultado es una rica cultura funeraria que México a exportado al mundo.

1.3. CONCEPTO DE DERECHO FUNERARIO

El recorrido histórico que hemos hecho a través de varias culturas nos conduce a la idea de la existencia de una disciplina, aunque no es nada nueva y que regula lo relativo a la muerte de una persona, su trato por los demás al cadáver y al ceremonial que ha de practicarse en su honor. Esa disciplina recibe el nombre de "Derecho Funerario" y puede ser conceptualizada como:

"El conjunto de costumbres, usos y de normas jurídicas que se ocupan de regular la muerte de una persona, el tratamiento digno del cadáver y de su conservación en el tiempo".

Esta disciplina es algo novedoso a pesar de que como lo dijimos sus contenidos no lo son pues la muerte es un hecho natural y jurídico, algo inherente al hombre de lo cual no ha podido asimilar ni aceptar plenamente.

Dice el autor Carlos D. Malamud Russek::

"Porque auguramos a este tipo de derecho una gran importancia en el futuro no sólo en la práctica, sino también en la teoría, pues sabemos que en nuestro país tomará gran impulso y no dudamos que muy pronto llegue haber una cátedra universitaria para que el estudiante profundice en este campo y tenga más conocimiento sobre el mismo en su vida profesional".

No dudamos que haya personas que nieguen la existencia de esta materia o disciplina jurídica, y la causa probable es sobre lo que versa:

La muerte y sus connotaciones jurídicas, sociales, religiosas y económicas, sin embargo como ya lo dijimos, es un hecho irremediable, imprescindible y fatal, así que merece ser estudiada desde el punto de vista jurídico, así como todas sus consecuencias.

Queremos manifestar que el derecho funerario sigue siendo tema de olvido, pues casi nadie se ocupa de su estudio, y de su importancia, siendo que todos, en algún momento de nuestra existencia nos convertiremos en objeto de tutela de sus normas.

CAPITULO II

LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL CADÁVER EN DERECHO MEXICANO DEL SIGLO XIX.

2.1. LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA DE CADÁVERES EN EL SIGLO XIX.

En el capítulo anterior vimos los principales antecedentes en materia funeraria en el mundo, desde la antigüedad hasta llegar al Derecho Español y el de la Nueva España.

Toca a continuación hablar del régimen jurídico funerario que se instauró en México en el siglo XIX, y principalmente en el siglo XX.

Si nos remontamos al año 1821 en que se consuma nuestra independencia recordaremos que muchas leyes españolas se seguían aplicando y hubo que pasar muchos años más para que el nuevo y libre país creara su propio sistema jurídico.

En el siglo XIX el derecho funerario fue edificado y enriquecido mediante una serie de bandos y decretos, así como de costumbres y prácticas del cristianismo, especialmente, de la Iglesia Católica. Antes de la Reforma, La Iglesia y el Estado estaban unificados, y después de éste movimiento se le dio más importancia al

Estado, perdiendo entonces, la Iglesia, muchos de los privilegios de los que había gozado. Entre los ejemplos que cita el maestro Carlos David Malamud Russek que: "se creó un Registro Civil, ante el cual se registraban las defunciones; los funerales se podían llevar a cabo con o sin intervención religiosa.²⁹ Estas funciones se habían encomendado anteriormente a la Iglesia la cual registraba los nacimientos y las muertes.

Señala el mismo autor que con el correr del tiempo y los nuevos descubrimientos básicamente en materia sanitaria; problemas sociales como lo fue la Revolución Mexicana de 1910 y otros de índole económico que ya desde entonces padecían nuestros antepasados como devaluaciones, crisis y los empréstitos que México tenía que realizar al extranjero, movieron a la sociedad a la búsqueda de soluciones a la nueva problemática. El derecho Internacional adquiere gran importancia en razón de las múltiples relaciones entre los países y al reciente celebrado Congreso de Viena de 1815 el cual marcó una etapa de oro o clásica dentro del Derecho Diplomático y terminó una nueva organización política y jurídica en Europa.

Estos avances ocasionaron que el endeble y noble Derecho Funerario se secularizara y tome un derrotero diferente.

Evidentemente que la situación económica, política y social del siglo pasado influyeron en las normas funerarias, así como las reminiscencias del derecho español,

²⁹ Ibid. p. 57

las que ha subsistido hasta nuestros días. Cabe decir que fue hasta 1838 cuando México reanuda sus relaciones diplomáticas con España.

En materia legislativa, el primer triunfo de la causa liberal dio lugar a dos leyes importantes: la Ley Juárez y la Ley de Lerdo. La primera, data del 23 de noviembre de 1855, se refiere a la administración de justicia y orgánica de los tribunales de la federación, esta ley abolió el fuero eclesiástico en asuntos civiles y daba opción a los clérigos para someterse al fuero de la Iglesia o al común, en materia penal.

La segunda de ellas, del 25 de junio de 1856, ataca el poder económico de la Iglesia.

Tanto la secularización del registro civil como de los cementerios, es obra del pensamiento liberal de ese entonces (leyes del 27 de enero de 1857 y de 30 de enero del mismo año). Para entonces estaba casi lista la nueva constitución. Una carta totalmente anticlerical que el Papa Pío criticó fuertemente. Es el caso, inclusive, que la Iglesia amenazó con excomulgar a cualquier católico que participara en su formulación²⁹. El primer presidente bajo esta constitución fue Ignacio Comonfort y el vicepresidente fue Juárez, el cual había de ser promulgado tiempo después como presidente del país.

Desde Veracruz, Juárez promulgó sus leyes de reforma, en un principio anti-constitucionales y revolucionarias hasta que entraron en la Constitución de 1874. Estas leyes prevén entre otros puntos la secularización y confiscación de los bienes

²⁹ *Ibid* p 60



eclesiásticos y su venta al público, la del matrimonio, de los cementerios y del registro civil; suprimió también varios días de fiesta de la Iglesia³⁰.

Como podemos apreciar, la regulación de la materia funeraria era todavía incipiente y mucho tenía que ver todavía con las tradiciones y costumbres religiosas y con el derecho español.

En esta época surge el Código Civil para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, el cual se inspiró en la corriente clásica de los Códigos del siglo XIX.

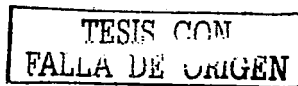
2.1.1. PROVIDENCIAS DE POLICÍA SOBRE ORDEÑA DE VACAS Y ENTIERRO DE CADÁVERES

Cita el autor Malamud Russek una comunicación sobre el entierro de cadáveres en las providencias de policía de marzo 28 de 1842:

"Exmo. Sr: la Exma. Junta Departamental la aprobado en los términos siguientes, el reglamento que V.E. le propuso a moción del Consejo de Salubridad, en oficio de 24 del último febrero:

Art. 4. Sin previa licencia por escrito de la primera autoridad político local, no se podrá sepultar cadáver alguno en nicho o sepulcro particular de los panteones, bajo la

³⁰ *Idem*



multa de \$25 para los fondos del Consejo Superior de Salubridad, que pagará el encargado del panteón que no exigiere dicha licencia.

Art. 5. La autoridad política que conceda las licencias, mensualmente pasará aviso al Secretario del Consejo Superior de Salubridad de las que hubiere dado.

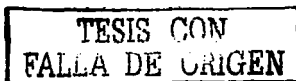
Art. 6. Las parroquias y conventos remitirán mensualmente al Consejo Superior de Salubridad, un estado que exprese el número de muertos, su edad, estado, enfermedad de que fallecen, y los que hayan sido sepultados en nichos o sepulcros particulares.

Tengo el honor de decirlo a V.E., para que se sirva si está de acuerdo con las modificaciones, mandarlo publicar por este bando³¹.

El autor hace el comentario de que este bando legisla también la materia ganadera, inclusive, se nota que el legislador le dio más importancia a ésta que al entierro de cadáveres, ya que el bando se refiere en sus artículos primero al tercero a la ordeña de vacas y los últimos son sobre los cadáveres. A manera de ejemplo, los artículos primero, segundo y tercero disponen:

"Art. 1º Las licencias para ordeña de vacas de la ciudad se refrendarán mensualmente, y se visaran por el tesorero del ayuntamiento, quien al tiempo de visarlas, exigirá la cantidad de dos reales por cada vaca, en cumplimiento el artículo 84 de la ley de 12 de enero de 1842, y su producto lo conservará a disposición del tesorero del Consejo Superior de Salubridad"

³¹ *Ibid* p



"Art. 2º El dueño de vacas que no cumpliere con el artículo anterior o tuviere mayor número del que consta en licencia, pagará una multa de \$5 a \$25 a juicio de la prefectura, y aplicable la mitad, a los fondos del Consejo de Salubridad, y la otra, para el denunciante"

"Art. 3º La secretaria del Exmo. Ayuntamiento, dará mensualmente aviso al consejero superior de salubridad, de las licencias que se hubieren concedido y refrendado, expresando el número de vacas, y los sitios en que se han de ordeñar".

Lo anterior demuestra la poca atención e interés que el legislador de aquella época (1842) tenía sobre la materia funeraria.

2.1.2. CIRCULAR DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DEL 27 DE AGOSTO DE 1842, SOBRE RENOVACIONES DE LAS ANTIGUAS DISPOSICIONES SOBRE CEMENTERIOS Y SEPULTURAS

En agosto del mismo año, 1842, el Ministerio de Justicia del país expidió una circular sobre la renovación de antiguas disposiciones de cementerios y sepulturas.

En la ley. 11ª título 13, partida 1ª, se dispone que las personas que pueden y deben sepultarse dentro de las iglesias, señalando lo que procede en caso contrario. Esta ley fue insertada en la Real Cédula del 3 de abril de 1787, la cual ordenó la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

construcción de cementerios comunes y a esa regla se contraen las reales órdenes circulares en fechas 26 de abril y 28 de junio de 1804 inscritas tanto estas como la Real Cédula en la novísima recopilación.

El 10 de noviembre de 1813, las cortes de España acordaron mediante el decreto correspondiente la necesidad de establecer más cementerios pues en esa época se carecía de ellos, por lo que permanecía la práctica de enterrar a los cadáveres dentro de las poblaciones con lo que se exponía a las personas a constantes enfermedades contagiosas y epidemias. Es así que se procedió en 1842 a reinstaurar estos mandatos y a instalar más cementerios en las ciudades y poblaciones teniendo presente la necesidad de salvaguardar la salubridad pública en todo tiempo, evitando con ello la propagación de enfermedades contagiosas, muchas de las cuales en esa época eran mortales debido al escaso avance en el campo médico.

Se dispuso también que los particulares que desearan construir sepulcros para sí mismos y sus familias, dentro del recinto de los cementerios comunes, ya establecidos o en visperas de ello, podían hacerlo a sus expensas, sin que tuvieran que pagar más que el valor del terreno que ocupasen. De dichos sepulcros solo podrían disponer sus legítimos propietarios.

El problema de la falta de cementerios de aquel entonces se produce en la actualidad, pues hoy, con una población que sobre pasa con exceso los veinte millones de habitantes, el Distrito Federal experimenta una sensible falta de espacios para depositar los restos de sus difuntos.

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

Es así como entendemos la importancia que tiene en toda ciudad o población el contar con los cementerios necesarios y adecuados, en la inteligencia que hoy pueden ser del Estado o concesionados a los particulares.

**2.1.3. DECRETO GUBERNAMENTAL DEL 24 DE OCTUBRE DE 1842 POR EL QUE SE
PROHIBE ENTERRAR EN LOS PANTEONES DE LAS PARROQUIAS, CONVENTOS E IGLESIAS**

En fecha 24 de octubre de 1842, el entonces presidente de la república Antonio López de Santa Anna emite un decreto prohibiendo enterrar en los panteones de las parroquias, de los conventos, y de las iglesias. Dicho decreto señalaba textualmente:

"Que deseoso de que las ramas todas de la administración caminen a su fin que es la utilidad pública, desde luego he procurado desterrar abusos introducidos, promover las mejoras posibles, y recordar el cumplimiento de la leyes vigentes que han dejado de observarse, por negligencia o descuido, aún por personas que debían vigilar sobre su observancia, en consecuencia, y conducido del espíritu que me anima, se circulo por el ministerio de relaciones exteriores y de gobernación la suprema orden de 30 de agosto de este año, sobre construcción de cementerios; mas como he llegado a entender, que aún subsisten los abusos que las leyes de la materia han querido corregir, he tenido a bien, en uso de la sétima (sic) de las bases adoptadas en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, decretar los siguiente:

Art. 1º Desde la publicación de la circular de 30 de agosto debieron cerrarse los panteones de las parroquias y conventos y no permitirse que en ellos, ni en las iglesias, ni en sus recintos, se enterrase cadáver alguno, sino los expresamente exceptuados por la Ley II, Título 13, Partida 1ª.

Art. 2º Queda prohibido todo entierro en la iglesias citadas; y las autoridades respectivas cuidarán que por ningún motivo ni pretexto se infrinja esta prohibición y que los cadáveres de las personas, no exceptuadas, se sepulten en los cementerios comunes.

Art. 3º Se exceptúan de lo prohibido en los artículos anteriores, los panteones del convento de San Fernando y del santuario de Nuestra Señora de los Ángeles de esta capital; pero no podrán fabricarse nuevos nichos ni extender el área o terreno que hoy ocupan.

Art. 4º En consideración a los servicios que presta al público el cementerio general de Santa Paula de esta ciudad, continuará en los servicios que hasta el día, y se exceptúa de la contribución que a cada uno de los nichos o sepulcros particulares impuso el artículo 84 del Bando público en 24 de enero de este año, a fin de que pueda, sin este gravamen, facilitar la conclusión de toda su obra.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Art. 5° A las personas que contra el tenor de los artículos primero y segundo de este decreto, cooperaren a que se continúe enterrando en las iglesias en los panteones mandados cerrar, o en los lugares que se denominan cementerios, se les exigirá gubernativamente, á prorrata una multa de \$50 pesos por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera quedarán sujetos a la pena que pueda imponerles el gobierno departamental.

Las autoridades que disimulen tales entierros, los permitieren o no los impidan, quedan sujetos a la ley de responsabilidades.

Art. 6° Ningún cadáver podrá extraerse de los sepulcros o nichos, sino pasados 5 años contados desde el día en que se enterró, dando aviso anticipado a su herederos o deudos, a quienes queda expedita la acción que les conceden las leyes, en el caso de que el cadáver se exhume antes de tiempo que prefija este artículo.

Art. 7° Las multas de que habla el artículo 5° se aplicarán en esta capital al cementerio de Santa Paula, para los fines que expresa el artículo 4° y en los departamentos a objetos de beneficencia pública, prefiriendo los generales.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento."³²

³² Ibid p.p. 63-65



Interesante por demás este decreto de Santa Anna pues ataca definitivamente y prohíbe los entierros en las iglesias y conventos, exceptuándose a los panteones de San Fernando en el Santuario de Nuestra Señora de los Ángeles. Por lo demás, los fallecidos tenían que ser enterrados (si las posibilidades económicas de los familiares así lo permiten, y si no cremados) en los cementerios comunes, que como se puede ver eran propiedad del Estado.

El decreto señala que para aquellos que contravinieren lo señalado en los artículos 1º y 2º y continuaran con la práctica de enterrar a los difuntos en las iglesias o conventos fuera de las excepciones citadas, se les fijaría una multa de \$50 por la primera vez, \$100 si reincidía por segunda y por una tercera vez el gobierno le señalaría la pena correspondiente.

Se deduce que los panteones que existían en las iglesias y conventos fueron cerrados.

Por otro lado, no se podría extraer un cadáver de los sepulcros, sino pasados cinco años desde el día de su entierro, dando aviso a sus herederos o deudos para que hiciesen valer las acciones correspondientes en el caso de que se exhumara el cuerpo antes de ese término.

Este decreto ya denota mayor preocupación por la regulación de la materia funeraria, partiendo de la premisa de que son importantes y necesarios los cementerios en el Distrito Federal, y que requieren de una reglamentación adecuada

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1.4. DECRETO GUBERNAMENTAL DEL 30 DE ENERO DE 1857, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE CEMENTERIOS

Finalmente, el 30 de enero de 1857 el Ejecutivo Federal expide un decreto por medio del cual se da a conocer al pueblo la "Ley para el Establecimiento y Uso de los Cementerios", primera en su tipo. Cabe decir que el presidente en turno (y sustituto) era Ignacio Comonfort.

La ley consta de 59 artículos principales sin ningún transitorio.

Resultaría muy tedioso para el lector de este trabajo el hecho de leer todos y cada uno de los numerales de esta ley, así que solo se invocarán algunos de ellos.

El primero de estos destaca:

"Se establece como parte de los registros de policía la noticia de todos los que mueren y los datos que se refieren á ellos, ya sea para dar testimonios fehacientes á petición de partes ó ya para servir de oficio á las operaciones de la estadística general: dichas noticias se darán respectivamente por las personas á quienes corresponda conforme á la ley de 27 del corriente"

Sobre los registros a que alude el artículo anterior, el numeral segundo complementa que:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Estos registros estarán a cargo de prefectos o subprefectos alcaldes o jueces de paz de poblaciones, todos con referencia a la Secretaría del Gobierno del estado, distrito ó territorios, para transmitirlos al Ministerio de Gobernación por semestres"

Los registros quedarán en manos de los prefectos o subprefectos, alcaldes o jueces de paz de cada población, los cuales dependían de la Secretaría de Gobierno estatal y esta los remitiría al ministerio (hoy secretaría) de Gobierno o Gobernación semestralmente.

El artículo 9º contiene algunos puntos interesantes:

"Las autopsias, embalsamamientos, inyecciones, momificaciones, etc., no se harán sino por facultativos legalmente autorizados previo permiso de la autoridad competente, supuesta la condescendencia de los interesados, que se hará constar por escrito, y 24 horas después de la muerte: para amoldar en yeso las caras deberá pasar el mismo tiempo"

Ya desde entonces era un deber que las autopsias, embalsamamientos, inclusive las inyecciones, las momificaciones y demás debían ser realizadas por médicos facultativos autorizados

El artículo 11º prohíbe abrir y tener anfiteatros particulares.

"Se prohíbe abrir y tener anfiteatros ó salas de anatomía particulares, ya sea para disección, embalsamamientos ó estudios de la medicina operatoria; y solo se permite la práctica de estas operaciones en los anfiteatros legalmente establecidos y en los hospitales".

Los artículos 12º y 13º se refieren a los cadáveres que quedaban a disposición de los estudiantes de medicina:

"Art. 12º Los cadáveres de los que murieren en las prisiones ó en los hospitales, quedan á disposición de la escuela de medicina donde la hubiere, siempre que no sean reclamados por sus deudos ó por la autoridad judicial"

"Art. 13º Los cadáveres que sean conducidos para los fines indicados, se llevarán en carros cerrados y entre nueve y diez de la noche previo conocimiento y permiso de la policía, guardándoles el debido respeto al conducirlos y al operar en las calles. En la capital de la república, en las de los estados, territorios y los lugares donde sea posible, los cadáveres se llevarán precisamente en carro tirado por caballos o mulas y nunca a hombros; los gastos de conducción se harán por los interesados, y en caso de indigencia por el municipio. Tanto estos cadáveres como los que no vayan en carro, irán en cajón de madera cerrado, costeadado también por el municipio en caso de falta de recursos"

Acerca de la creación de panteones, el artículo 15º expresa:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Los ingenieros civiles ó militares ó cualquier persona que quiera concurrir, podrán presentar á la autoridad civil proyectos de cementerios para que se adopte el que crea más conveniente; y el autor del que sea preferido, disfrutará del premio que el gobierno señale, en atención á la población para que se destine el proyecto y á la perfección de él".

Deducimos que la creación de los cementerios a mediados del siglo XIX se dio mediante concursos abiertos dirigidos a ingenieros o cualesquiera persona que a criterio del gobierno ofreciera proyectos interesantes, en cuyo caso gozaría un premio que supones era de carácter económico, pues el artículo no hace mención alguna.

El artículo siguiente apunta las características que debían cubrir todos los proyectos presentados:

"Art 16° Las características que deben concurrir son:

- 1.- Capacidad y distribución para contener el número de cadáveres que se presuma haber en cinco años
- 2.- Decencia sin ostentación
- 3.- Precauciones higiénicas para impedir los perjuicios que originan las emanaciones pútridas.
- 4.- Que se funden los cementerios en lugares altos y secos, o deseados por el aire.
- 5.- Que estén distantes de las últimas casas de las poblaciones de 200 a 500 varas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.- Que lo estén en el lado opuesto al viento dominante.

7.- Que tengan una cerca de cuatro a cinco varas

8.- Que estén colocados donde sus infiltraciones no se puedan unir con las aguas de las fuentes o de los conductos destinados al uso de las poblaciones ó ganados."

El artículo siguiente se refiere a las divisiones de los cementerios:

"Art. 17º Los cementerios se dividirán en seis partes: las cuatro primeras para los que mueran de enfermedades comunes; la quinta, para los que mueran de cólera y la sexta, para los que mueran de otras epidemias contagiosas: los coléricos no se exhumarán"

Otros preceptos sobre los cementerios señalan:

"Art. 18º Habrá un departamento de párbulos y otro para eclesiásticos"

"Art. 19º Las dimensiones que por lo menos deberán tener las sepulturas, serán de media vara por los lados, la cabecera y los pies, dos varas de profundidad, una de ancho y dos y media de largo"

"Art. 20º Se prohíbe la entrada de animales de cualquiera especie dentro de los cementerios"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

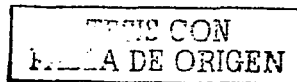
"Art. 21º Solo se permitirá en estos lugares la plantación de árboles de poco follaje y ó distancia de dos varas uno de otro formando calles"

"Art. 22º. Quedan prohibidos los bailes y diversiones llamadas velorios, que se acostumbraban con motivo de la muerte de los párbulos"

"Art. 26º. Solo podrán ser entregados en lugares privilegiados los presidentes de la república, los RR arzobispos y obispos y los ministros de las cortes extranjeras. Los religiosos y religiosas serán sepultados en los cementerios de sus conventos".

"Art. 27º. Los muertos de epidemia, así como los de fiebres malignas serán enterrados en los cementerios en fosas aisladas y con mayores precauciones higiénicas. No podrán exhumarse sino después de diez años, y previo permiso de la autoridad".

"Art. 28º. No se podrán establecer sepulturas particulares sin permiso de la autoridad civil, la que lo concederá previa petición de parte y después de haber reconocido el lugar y declarado que no hay inconveniente alguno, y que se han tomado todas las precauciones respectivas, y hallándose el sitio á distancia de cien a doscientas varas del poblado".



"Art. 29°. Los lugares destinados a sepulturas particulares no lo serán á otro objeto á las leyes de policía: por tanto, no podrá sepultarse otro cadáver en sepulcro donde estuviere alguna persona muerta de enfermedad contagiosa".

"Art. 32°. En los cementerios se pueden obtener para los particulares ó corporaciones, exceptuados los muertos de epidemia, para sí ó para sus familiares, herederos ó sucesores, tenemos para formar en ellos sepulcros ó enterramientos ya sean perpetuos ó temporales".

"Art. 33°. Las concesiones perpetuas dan el derecho de uso para el objeto indicado, y la facultad de erigir monumentos á su voluntad".

"Art. 34°. Las concesiones temporales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán por cinco años, y las segundas por veinticinco. En el primer caso, que es el periodo asignado para la conservación de los cadáveres, éstos se mantendrán sepultados por el tiempo dicho, y el valor del sepulcro se fijará por una tarifa que al efecto se establecerá".

"Art. 35°. En los casos de concesión perpetua ó extraordinaria, los interesados pagarán ó asegurarán un capital conforme á la tarifa, al 5% anual; dos tercios del cual quedarán a beneficio del cementerio, uno al de los pobres ó casas de beneficencia"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Art. 36°. Las concesiones extraordinarias se podrán renovar al fenecer cada periodo y mediante una nueva exhibición ó un nuevo reconocimiento de capital que no excederá del valor del primero; en caso contrario, el terreno volverá al dominio del cementerio; pero dándose un plazo de dos años, cumplido el de veinticinco, en cuyo tiempo podrá hacerse el pago ó reconocimiento del capital: en caso de no pagarse en dicho término, se pagará el valor de la concesión ordinaria. Los dueños de los locales de los cementerios adquiridos por concesiones perpetuas ó temporales, tienen derecho para levantar monumentos, venderlos, permutarlos ó recibir en ellos los restos de las personas á quienes quieran prestar este servicio"

"Art. 38°. Las exhumaciones se harán previa la autorización de la policia ó mandato del juez competente, y siempre con las precauciones higiénicas y en la presencia del facultativo y de un oficial de policia".

"Art. 40°. Las exhumaciones por haber concluido el tiempo de depósito, se harán periódicamente previa la licencia de la autoridad: si los cadáveres se encontrasen en estado de putrefacción, la operación se suspenderá, y el sepulcro se dejará en el primitivo estado en que se hallaba".

"Art. 41°. Los restos extraídos de los sepulcros por haber concluido el tiempo legal, se depositarán en los osarios, en donde permanecerán hasta su completo aniquilamiento".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Art. 42°. Los sudarios, ropa o fragmentos de ella que se extraigan de los sepulcros, serán quemados inmediatamente, y por ningún motivo quedarán expuestos ó abandonados en los cementerios, y mucho menos dedicados á nuevos usos".

El artículo siguiente establece la prohibición expresa de exhumar cadáveres ilegalmente:

"Art. 43°. Queda absolutamente prohibido la extracción de los cadáveres de los cementerios ó sepulcros particulares, excepto en los casos de exhumación legalmente autorizada, ó de permiso dado por las autoridades competentes".

El numeral en turno prohíbe la extracción de cualquier objeto de los cadáveres, práctica deleznable y que sigue siendo muy aprovechada por personas sin escrúpulos ni respeto a los cadáveres:

"Art. 44°. Se prohíbe expresamente á los sepultureros la extracción de cualquier objeto perteneciente á los cadáveres sean de la clase que fuere".

Otras prohibiciones son las siguientes:

"Art. 45°. Se prohíbe severamente abrir sepulcros o fosas ocupadas, aún cuando sea con pretexto de cambiar lápidas ó hacer reparaciones: cuando esto fuere necesario, la autoridad competente dará licencia".

ENCUENTRO CON
FALLA DE ORIGEN

"Art. 46°. Los que hagan exhumaciones violentas, sin guardar el respeto debido á los sepulcros, á más de las penas a que están sujetos por las leyes, sufrirán las que aplique la policía".

La ley concede el derecho de acusar por violaciones de estos artículos a los administradores y dependientes de los cementerios:

"Art. 47°. Los administradores y dependientes tienen derecho de perseguir en juicio, á más de los interesados, á los detentadores ó transgresores de esta ley".

Los siguientes numerales nos proporcionan importante información:

"Art. 48°. Los particulares pueden hacer las pompas fúnebres, las decoraciones de los sepulcros y todos los actos que quieran en honra y memoria de sus finados, dentro de los cementerios, y previo el pago módico de las cantidades que el arancel señala"

"Art. 49°. En las grandes poblaciones donde un cementerio no baste se construirán dos, ó más, según las exigencias de la población".

"Art. 50°. En los casos extraordinarios de peste, guerra u otros, se construirán también cementerios extraordinarios, a mayor distancia de la población y con las precauciones que el caso particular exija".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Art. 52º. El cuidado y vigilancia de los cementerios municipales está, por lo que hace á la administración y dirección, á cargo de un agente municipal; y por lo que toca á los actos religiosos al de un eclesiástico capellán".

En cuanto a las sanciones tenemos lo siguiente:

"Art. 57º. Las infracciones de esta ley que no tengan pena señalada en ellas, se castigarán con multas, que los gobernadores y jefes políticos señalarán en los respectivos reglamentos".

2.1.5. DECRETO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DE JULIO DE 1859 SOBRE CEMENTERIOS, CAMPOSANTOS Y OTROS LUGARES DESTINADOS A SEPULTURAS

El entonces presidente interino de México, Licenciado Benito Juárez expidió el 31 de julio de 1859 un decreto que contenía providencias relacionadas a los cementerios, camposantos y demás lugares que sirvan para sepulturas. Dentro de ese decreto podemos mencionar los siguientes artículos:

"Art. 1o. Se hace en toda la república la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dar sepulturas, aún las bóvedas de las iglesias, catedrales y los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación. Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos”.

“Art. 2º. A medida que se vaya nombrando los jueces del estado civil, mandados establecer por la Ley de 28 de julio de 1859 seguirán encargados de los cementerios, camposantos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripción que á cada uno de ellos se haya señalado”.

“Art. 3º. A petición de los interesados y con aprobación de la autoridad local podrán formarse campos mortuorios, metrópolis ó panteones para entierros especiales. La administración de estos establecimientos estará a cargo de quien o quienes los exijan; pero su inscripción de policía, lo mismo que sus partidas ó registro, estarán a cargo del juez del estado civil, sin cuyo consentimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumación”.

“Art. 4º. En todos estos puntos se dará fácil acceso a los ministros de los cultos respectivos; y los administradores, ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares”.

Otros preceptos resaltables son los que siguen:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Art. 6º. Será la inspección a cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infracción de esta prevención hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos o de una prisión desde uno hasta quince días a juicio del juez del estado civil á quien se dará cuenta con el caso, por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberá también impedirlo de oficio cuando llegue á saberlo".

"Art. 7º. Los gobernadores de los estaos y distrito y el jefe de territorio cuidarán de mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios y donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones; pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotaviento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado ó seto y cerrados con puerta y que haga difícil la entrada á ellos; y que estén plantados, en cuantos se puedan, de los arbustos y árboles indígenas ó exóticos que más fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado sin ningún carácter religioso, para los que no pueden ser enterrados en la parte principal"

"Art. 8º. El espacio que en todos se conceda para la sepultura será á perpetuidad para un individuo ó para familias --por cinco años aislada la sepultura de los demás--

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea los casos de gran mortandad. También se concederán espacios para urnas, osorios y aún para solo cenotafios”.

“Art. 9º. Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumación de los huesos que se conservarán en osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados á quienes se entregarán si los piden, sin exigirles más remuneración por ello que el costo ordinario de la exhumación. Exceptuándose los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservación de la localidad, casos en que quedarán nueva, pero menor retribución”.

“Art. 10º. Los gobernadores de los estados y Distrito Federal y el jefe del territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales reglamentarán la remuneración que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general”.

Los artículos 11º y 12º hablan de un arancel sobre todas las graduaciones de sepulturas, el cual se imprimirá en caracteres de fácil lectura; un ejemplar se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteón o cripta; otro más, se fijará en un lugar aparente de la casa municipal y otro más, en la casa del juez del estado civil, desde esté (Art. 11º).

El juez del estado civil, en donde no lo hubiere, la autoridad designada por el gobernador del estado ó distrito ó el jefe político del territorio, recaudará y administrará

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esos fondos y se destinarán a la conservación, mejora y embellecimiento de los lugares sagrados (Art. 12°).

Los gobernadores dictarán las medidas que procedan para la conservación, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos (Art. 13°).

Otros artículos importantes son:

"Art. 14°. Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumación podrá hacerse sino 24 horas después del fallecimiento. Ninguna inhumación podrá hacerse sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil y remitiéndose copia de esta nota al encargado del registro civil. Ninguna inhumación se hará si fuese en terreno nuevo, sino á la profundidad, cuando menos de cuatro pies, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino después de que hayan pasado cinco años, ni en fosa común, sino con un intermedio, cuando menos de un pie de tierra entre los diversos cadáveres".

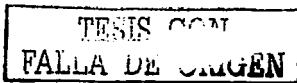
"Art. 15°. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretexto sufrirá de seis meses á un año de prisión. Si el violador fuese el sepulturero sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fue el autor del delito, estará obligado á probar que no fue. Si solo fuese simple cómplice, el juez guardará, con

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el común violador. Podrán también concederse permisos por el juez del estado civil á los deudos ó interesados en la conservación de algún cadáver, para que lo inminen en otros puntos fuera de los lugares destinados á éstos; pero será para ello condición, que la inhumación se verifique á presencia ó satisfacción de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario...”

“Art. 16°. Cualquiera que entierre un cadáver sin consentimiento de la autoridad se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumación clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de \$10 á \$50 ó de ocho días á un mes de prisión”.

Nos llama poderosamente la atención primero el lenguaje que hoy sería motivo de admiración pues muchas palabras y formas gramaticales han caído en desuso. Por otra parte, es notable que ya se tutelara lo relativo a la violación de un sepulcro, tipificándolo y sancionándolo con una pena de seis meses a un año. Igualmente, al que enterrara un cadáver sin el consentimiento de la autoridad se reputaba como un homicida, sujeto de causa penal y dotado de una sanción privativa de libertad o en su caso, de una multa.



**2.1.6. COMUNICACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN DE AGOSTO DE 1871,
ESTABLECIENDO LAS BASES PARA LA CONCESIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE UN PANTEÓN**

En fecha 16 de agosto de 1871 el entonces ministro de gobernación del país, establece las bases para la concesión a los particulares para el establecimiento de un panteón, con arreglo a la ley de 31 de julio de 1859. Dentro de esas bases estaban:

Que el predio destinado a panteón sea extenso, debiendo ser aprobado por el ministerio, quedando cercado por un fozo de tres metros de ancho, y con un talud con arboleda; pero de modo que quede perfectamente impedida la entrada clandestina al panteón.

El fozo y el talud, no podrán tener más de 500 varas por cada lado del cuadro que contengan.

Se edificara una vivienda adecuada para el administrador del cementerio, y una localidad á propósito para depositar los cadáveres.

El cementerio se formará con calles sembradas de árboles, dándole la apariencia de bosque o jardín, á semejanza del gran cementerio de París del padre Lachaise o de Nueva York.

Como el terreno propuesto por los solicitantes, y que por su situación y demás condiciones higiénicas ha merecido la aprobación de esta secretaría, lo poseen los interesados á censo en fitéutico, al entrar al gobierno del Distrito en posesión de él, al vencimiento de los doce años, habrán redimido los solicitantes, por lo menos, la mitad del valor del terreno; de manera que solo haya de pagarse por el registro civil á lo más

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

la mitad del cenon correspondiente, y el cual en ningún caso será mayor que el que se paga en la actualidad"³³.

Los concesionarios quedan obligados á abrir al público el panteón, en un plazo que no exceda de ocho meses.

Serán expensados por la compañía todos los gastos que demanda la administración y conservación del cementerio, y cuanto éste produzca le pertenecerá á la misma compañía, durante el tiempo de doce años; contados desde el día en que se practique en él la primera inhumación.

Siendo el producto de los panteones el principal recurso que sostiene el registro civil, los señores Escandón, Miranda, Iturbide y Cía, durante los doce años que tengan á su cargo el panteón, cuyo establecimiento solicitan, entregarán al gobierno del Distrito una cantidad anual de doce mil pesos, dividida en mensualidades, la cual comenzarán á pagar á los tres meses después de abierto al público el panteón.³⁴

La tarifa que señalaba el gobierno del Distrito Federal, con arreglo al artículo 10 de la ley del 31 de julio de 1859, á que debían sujetarse los concesionarios, para el cobro de las inhumaciones que se practiquen en el panteón, incluso la del terreno á perpetuidad, era la siguiente:

Por cinco años:

En propiedad de 1ª clase..... \$60.00

³³ Ibid p.p. 83, 84

³⁴ Idem



En pavimento de 2ª clase.....	\$40.00
En pavimento de 3ª clase.....	\$20.00
En pavimento de 4ª clase.....	\$15.00
En pavimento de 5ª clase.....	\$5.00
En propiedad de 1ª clase.....	\$300.00
En propiedad por cada metro cuadrado más.....	\$50.00
En propiedad de 2ª clase.....	\$200.00
En propiedad de id. por cada metro más.....	\$40.00
En propiedad de 3ª clase.....	\$150.00
En propiedad de id. por cada metro más.....	\$300.00

La compañía solo podía vender a perpetuidad la mitad del terreno del panteón.

Las fosas para las inhumaciones serían de dos metros y medio de largo por uno de ancho, y se sujetarían a las prevenciones dictadas por la Secretaría, para el cementerio del campo florido.

Si pasados cinco años, los interesados no refrendaban su derecho a alguna fosa, o a comprar el terreno en propiedad, las rejas, monumentos, lápidas, adornos, etc., que se hallaren en ellas, quedaban a beneficio del panteón.

Toda vez que el panteón era propiedad del Registro Civil de la municipalidad (D.F.) no se les imponía a los concesionarios a pagar más gravámenes, por razón de la concesión que los doce mil pesos consignados en la ley.

El gobierno del Distrito Federal dictaría todas las medidas de policía que creyese convenientes para ser observadas por el panteón.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El mismo gobierno nombraría un interventor encargado de cuidar que las reglas de higiene y policía del panteón, recibiendo de cincuenta pesos mensuales, y pagado por la compañía.

Relata el autor Malamud Russek que en fecha 16 de agosto de 1871 la Secretaría de Gobernación responde a una petición de un ciudadano quien había previamente solicitado permiso para el establecimiento de un panteón en la capital del país, de acuerdo a las prevenciones del año 1859. Una vez visto el parecer del entonces Gobernador del Distrito Federal se resolvió que existía notoria conveniencia para la salubridad pública en el establecimiento de un cementerio que tuviera gran extensión, así como que estuviera en condiciones higiénicas para su debido funcionamiento.

La respuesta que el ciudadano Presidente de la República mexicana le envió al ciudadano contenía algunas condiciones como son estas: que el cementerio se construiría en el predio señalado y previamente aprobado por la Secretaría de Gobernación. El terreno quedaría cerrado por un foso de tres metros de ancho, y con un talud con arboleda, evitando la entrada clandestina al cementerio; se debería construir una vivienda adecuada para la persona encargada de la administración del cementerio, y un local para depositar los cadáveres, el cementerio se formaría con calles sembradas de árboles, dándole la apariencia de un bosque o jardín; los concesionarios quedaban obligados a abrir el panteón al público, dentro de un plazo no mayor de ocho meses; los concesionarios deberían entregar al gobierno del distrito Federal una cantidad anual de doce mil pesos, dividida en doce mensualidades, la cual comenzarían a pagar tres

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

meses después de abierto el cementerio; se fija una tarifa señalada por el gobierno del Distrito Federal, a la que debían sujetarse los concesionarios, para el cobro de las inhumaciones que se practicasen en el panteón, que iba desde los cinco hasta los trescientos pesos; otro requisito era que las fosas para las inhumaciones serían de dos metros y medio de largo por uno de ancho; una vez pasados los cinco años, si los interesados no acudían a refrendar su derecho a alguna fosa, o a comprar el terreno en propiedad, las rejas, monumentos, lápidas, adornos, etc. Quedarían a beneficio del panteón; quedaría a criterio del gobierno del Distrito Federal, dictar las medidas de policía que estimase oportunas, El mismo gobierno del Distrito Federal nombraría un interventor encargado de cuidar que las reglas de higiene y policía fueran perfectamente observadas; una vez que cesaran los doce años, el panteón pasaría al gobierno del Distrito Federal, como parte de su propiedad; la compañía particular se sujetaba a ejecutar las construcciones encomendadas por la Secretaría de Gobernación, etc.³⁵

Esta comunicación fue importante en su momento pues marcó un precedente que sería utilizado por otras personas interesadas en construir cementerios. Por otro lado, la autoridad (el Presidente de la República, la Secretaría de Gobernación y el Gobernador del distrito Federal) delimitaban las condiciones para el otorgamiento de las concesiones a los particulares.

³⁵ Ibid. PP. 81 a 86.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1.7. CÓDIGO CIVIL DE 1870.

La historia nos señala que siendo Presidente de la República don Benito Juárez, se promulgó por él el primer Código Civil para el Distrito federal y los Territorios Federales. En este código se contenía un capítulo sobre las actas de defunción.

Ese Código contenía algunas disposiciones en materia funeraria, entre las que podemos señalar. Se prohibían los entierros sin autorización del Juez del Estado Civil, el cual tenía el deber de asegurarse del fallecimiento fehacientemente. No se procedería a la inhumación sino pasadas 24 horas del fallecimiento (artículo 135°). El acta de defunción se escribiría en el libro respectivo, debiendo el Juez del Estado Civil asentar los datos pertinentes; firmada por dos testigos, de preferencia los parientes, o en su ausencia los vecinos (artículo 136°). Los dueños o habitantes de la casa donde se verificare un fallecimiento, los superiores o directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios, etc. Tenían también la obligación de notificar el fallecimiento al Juez del Registro Civil (artículo 138°). Si el fallecimiento ocurriese en un lugar donde no existiese oficina del registro civil, autoridad política o municipal, el Juez del Estado Civil haría las veces de Juez del Registro Civil (artículo 139°).

Cuando un Juez del Estado Civil sospechare que la muerte de una persona fue violenta, inmediatamente daría parte a la autoridad judicial para que procediera a la investigación (recordando que no existía el Ministerio Público como un órgano

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

investigador) (artículo140). En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro en que no resultase fácil reconocer el cadáver, el acta se formaría con la simple declaración de los que hubiesen recogido el cuerpo, expresando las señas particulares del mismo en cuanto fuese posible (artículo 141).

Cuando una persona falleciera en un lugar diferente al de su domicilio, se debería remitir al juez del domicilio de la persona, una copia certificada del acta que se hubiese asentado, anotándose la remisión al margen del acta original (artículo 144).

Los Tribunales cuidarían de remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes la ejecución de las sentencias de muerte (artículo 146), etc

2.1.8. CÓDIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884 fue el segundo en nuestra historia. De alguna manera reproduce los preceptos de su antecesor de 1870. Este Código entra en vigor en una época histórica donde el porfirismo y los gobiernos anteriores habían producido grandes cambios en el país, mismos que se habrían de cristalizar con la Revolución de 1910.

Sabemos que este acontecimiento trajo como resultado un cambio radical en las estructuras sociales, políticas y económicas en México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De esta manera, sobre los contenidos del Código de 1884, sólo vale la pena agregar que reproduce el tratamiento que su antecesor le otorgó a la materia funeraria en nuestro país.³⁶

³⁶ Ibid. PP. 87 a 90.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo III.

LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA MATERIA FUNERARIA EN MÉXICO.

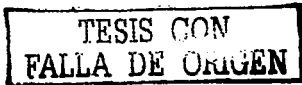
3.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política actual fue promulgada el 5 de febrero de 1917, abrogando a la de 1857.

Ha sido considerada como la primera en tutelar los derechos sociales. Nuestra Carta Magna recoge muchos de los preceptos de la Carta de 1857, la cual a su vez retorna muchas instituciones de sus antecesoras.

Es de llamar la atención que nuestra Constitución casi no se refiera a la materia funeraria. Solamente, el artículo 73, en su fracción XV, hace referencia a la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de salubridad general en el país, buscando evitar las epidemias o enfermedades altamente infecciosas que puedan venir del exterior.

Posiblemente, la razón de que la Constitución Política sea casi omisa en cuanto a la materia funeraria se deba a que no es considerado como un apartado prioritario



para el país en relación con otros temas como el económico o la seguridad pública que sí lo son.

**3.2. LA LEY GENERAL DE SALUD REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 4º.
CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE:**

El artículo 4º constitucional habla del derecho a la salud de todos los mexicanos en estos términos:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

La Ley General de Salud es reglamentaria del artículo 4º constitucional. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984.

La Ley consta de 18 Títulos, 472 artículos primarios y 7 transitorios. Su objetivo principal está perfectamente definido por el artículo 1º que señala: ".....establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social".

A continuación nos referiremos a dos apartados de la Ley que resultan importantes y además, polémicos. La disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos y los delitos en materia de sanidad nacional.

3.2.1. CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CADÁVERES DE SERES HUMANOS

El Título Decimocuarto de la Ley General de Salud se refiere al control sanitario en materia de disposición de órganos, de tejidos y de cadáveres de seres humanos.

De acuerdo con el Capítulo Primero del Título citado le corresponde a la Secretaría de Salud dicho control sanitario. Para ello, existe el Registro Nacional de Transplantes y Transfusiones (artículo 313).

El artículo 314 nos ofrece conceptos que resultan de gran importancia para el tema en comento, por ejemplo, por disposición de órganos se entiende el conjunto de actividades relativas a la obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y destino final de órganos, tejidos y sus componentes y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de preembriones, embriones y fetos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación, por cadáver se entiende el cuerpo humano en

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

el que se haya comprobado la pérdida de la vida; por tejido se entiende, según la Ley, la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñen una misma función, y por órgano, la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño del mismo trabajo fisiológico, por último, la Ley habla del Destino final como: la conservación permanente, inhumación o desintegración en condiciones sanitarias permitidas por la ley, de órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de preembriones, embriones y fetos.

En Capítulo Segundo señala que los trasplantes de órganos y tejidos así como sus componentes, en los seres humanos vivos se podrán llevar a cabo con fines terapéuticos, y sólo cuando se hayan satisfecho los resultados de las investigaciones realizadas para tal efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del disponente originario y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico (artículo 321).

El artículo 322 señala expresamente que salvo tratándose de la sangre o sus componentes, la obtención de órganos o tejidos y sus componentes de seres humanos con fines terapéuticos, se hará preferentemente de los cadáveres. Dichos trasplantes se harán siempre bajo la prescripción médica (artículo 323). Es necesario el consentimiento expreso y por escrito del disponente originario para efectuar la toma de órganos y tejidos. El consentimiento debe ser expresado libremente ante notario o en documento expedido ante dos testigos. En el caso de la donación de sangre no es necesario que sea por escrito, basta que se exprese el consentimiento del donante. El

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

artículo 326 prohíbe que el consentimiento sea expresado por los menores de edad, por incapaces o por personas que por cualquier circunstancia no puedan expresarlo libremente.

De acuerdo con el artículo 329, los establecimientos de salud, podrán instalar y mantener para fines terapéuticos, bancos de órganos, tejidos y sus componentes, los que serán utilizados bajo la responsabilidad técnica de la dirección del establecimiento de que se trate y de conformidad con las disposiciones aplicables.

La sangre humana sólo podrá obtenerse por medio de voluntarios quienes la proporcionen gratuitamente y no podrá ser objeto de comercio (artículo 331), sin embargo, vemos que en la práctica, si se comercia con la sangre humana. Hay personas quienes viven incluso de la venta de ese líquido valioso.

De acuerdo con el artículo 333, los órganos y los tejidos de seres humanos, incluyendo la sangre y sus derivados, no podrán entrar o salir del país sin permiso de la Secretaría de Salud.

En materia de cadáveres, el Capítulo Tercero del mismo Título señala que aquellos no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración (artículo 336). Sin embargo, esto, por desgracia resulta muy poco observado puesto que el trato que se les da a muchos cadáveres humanos es deplorable, denigrante e injusto de la memoria de quien fue una persona como nosotros, puesto que carece nuestra sociedad de una cultura en esa materia que le permita entender que todo cadáver es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

digno de respeto y consideración. El artículo 337 clasifica los cadáveres en dos tipos: los de personas conocidas y los de personas desconocidas, es decir, los que no sean reclamados dentro de la 72 horas posteriores al fallecimiento y los que se ignore su identidad.

Después, la Ley dispone que la inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o del juez del Registro Civil correspondiente, el cual certificará el fallecimiento y sus causas, exigiendo que se presente el certificado de defunción (artículo 338).

El artículo siguiente señala que los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo la autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial. El depósito y manipulación de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la autoridad competente, es decir, la Secretaría de Salud.

El artículo 341 establece que las autoridades sanitarias competentes ejercerán el control sanitario sobre las agencias que presten servicios funerarios.

El artículo 345 señala que para la práctica de las necropsias en cadáveres de seres humanos se requiere la orden o autorización del disponente secundario correspondiente de conformidad con lo que establezcan las disposiciones aplicables, salvo que exista orden por escrito del disponente originario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 346 dispone que para la utilización de cadáveres de personas desconocidas con fines educativos, las instituciones requieren el permiso del Ministerio Público o de los establecimientos de servicios médicos, tratándose de personas conocidas, requieren del permiso del disponente secundario.

3.2.2 LOS DELITOS EN MATERIA DE SANIDAD NACIONAL

La Ley General de Salud contempla en su Título Decimoctavo, Capítulo VI, algunos delitos en materia de sanidad nacional.

Primeramente, debemos recordar que el Código Penal Federal en su artículo 7° establece una definición de delito:

“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

El mismo artículo clasifica al delito en: instantáneo, permanente y continuado. El primero es aquél cuando la consumación se agota en el mismo momento o instante en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; es permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y es continuado, cuando, con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad del sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

El artículo 8° del mismo cuerpo normativo expresa que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Remitiéndonos al Capítulo VI de la Ley general de Salud, nos encontramos con algunos tipos penales en materia de sanidad nacional. Se trata de tipos especiales cuya finalidad es sancionar las violaciones a la Ley en alguno o algunos de sus rubros. Así, tenemos los siguientes:

"Artículo 455. Al que sin autorización de las autoridades sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concebida, importe, posea, aísle, cultive, transporte, almacene o en general realice actos con agentes patógenos o sus vectores, cuando éstos sean de alta peligrosidad para la salud de las personas, de acuerdo con las normas técnicas emitidas por la Secretaría de Salud, se le aplicará de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate".

Este numeral tutela las actividades relacionadas con los agentes patógenos de alta peligrosidad para las personas, imponiendo una pena que va de un año hasta los ocho de prisión y una multa de cien a dos mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Se desprende la preocupación del legislador por evitar la creación y propagación de epidemias que fácilmente podrían dañar a nuestra población. Basta que recordemos los casos de ántrax en los Estados Unidos, una bacteria cultivada en laboratorio y que ha sido usada como arma por grupos terroristas. Esta es la idea de nuestros legisladores al plasmar el tipo penal.

El artículo 456 señala que:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Al que sin autorización de la Secretaría de Salud o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concebida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o, en general, realice acto con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 278 de esta ley, con inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate".

Este artículo contiene un tipo que sanciona las actividades relacionadas con las sustancias que la Ley considera como tóxicas de acuerdo con el artículo 278 de la misma y que son: "las que por constituir un riesgo para la salud determine la Secretaría de Salud en las listas que, para efectos de control sanitario publique en el Diario Oficial de la Federación" (fracción III). Básicamente se trata de plaguicidas, fertilizantes y otras sustancias consideradas como tóxicas.

El artículo 459 de la Ley dispone que:

"Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa por el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si el responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años".



Queda entendido que constituye un delito federal el sacar del territorio nacional sangre humanas sin el permiso de la Secretaría de Salud. El artículo 460 sanciona también todo acto que tienda a sacar del territorio nacional los derivados de la sangre humana, con una pena de prisión de uno a cinco años y una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

El artículo 461 tutela el tráfico de órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres de ellos:

"Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa por el equivalente de diez a ciento cinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Si el responsable fuere un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por cuatro años".

De esta forma, la Ley sanciona a los que saquen del territorio nacional órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, lo que representa una buena medida para evitar y combatir un serio problema social. El tráfico de órganos y tejidos y su innegable venta en los Estados Unidos. Este problema está relacionado con la notable y en aumento desaparición constante de personas en el país: niños, jóvenes y ancianos se pierden en las ciudades o poblados, sin saber más de ellos, lo que presume

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que pueden ser víctimas de organizaciones delictivas que se dedican al tráfico de órganos y tejidos de seres humanos vivos.

Se encuentra relacionado con lo anterior el artículo 462, que literalmente señala:

“se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el equivalente de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

I. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos, y

II. Al que comercie con órganos, tejidos incluyendo la sangre, y sus componentes, cadáveres, fetos o restos de seres humanos.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de uno a tres años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta cinco años más, en caso de reincidencia”.

Otros tipos penales importantes son los siguientes.

“Artículo 464. A quien adultere, contamine, altere o permita la adulteración, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humanos, con inminente peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa por el equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate”.

"Artículo 466. Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor de edad o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge".

Interesante la regulación que el artículo hace de la inseminación artificial, protegiendo en todo momento la seguridad sexual de la mujer, el resultado de la inseminación, es decir, el embarazo y por supuesto, la institución del matrimonio, la cual puede verse afectada si no existe el consentimiento de ambos cónyuges para que se produzca la inseminación en la mujer.

"Artículo 467. Al que induzca o propicie que menores de edad o incapaces consuman, mediante cualquier forma, substancias que produzcan efectos psicotrópicos, se le aplicará de siete a quince años de prisión".

Este artículo sanciona la instigación a los menores de edad o incapaces al consumo de cualquier tipo de droga o estupefaciente que indudablemente, vulnerará su salud.

Finalmente, el artículo 469 expresa que:

"Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a

ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate”.

Es de vital importancia este numeral porque, en muchas ocasiones hemos visto o sido partícipes de la negligencia médica en casos de verdadera urgencia de un enfermo, al cual se le niega la atención médica por supuestos motivos administrativos. Creemos que el conocimiento de este artículo por la sociedad, ayudará a que los servicios médicos sean más eficientes en el país.

3.3. LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Distrito Federal como una entidad de la Federación o Estado de la República que es en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta con su propia Ley de Salud, ya que esta materia se ha descentralizado para cada una de las entidades de la Federación.

La Ley de salud para el Distrito Federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1987, y tiene por objetivos particulares: regular las bases y la modalidades para el acceso a los servicios de salud por parte de la población en el Distrito Federal y la competencia del Gobierno del Distrito Federal en materia de salubridad local, fijar las normas conforme a las cuales, el Gobierno del Distrito Federal ejerce sus atribuciones en materia de prestación de servicios de salud, determinando la

estructura administrativa y los mecanismos administrativos adecuados para tales fines (artículo 1° de la Ley).

La Ley consta de ciento catorce artículos principales y de cuatro transitorios, y especifica los contenidos de la Ley General de Salud en el ámbito competencial del Gobierno del Distrito Federal.

La Ley de Salud para el Distrito Federal contiene también algunos Reglamentos como el de Cementerios en el Distrito Federal y para Agencias de Inhumaciones en esta ciudad. A continuación hablaremos de ellos.

3.4. EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL

El actual Reglamento de Cementerios del Distrito Federal se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de diciembre de 1984, siendo expedido por el Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado.

Dentro de las normas que nos interesan del Reglamento en cuestión están las siguientes:

*Artículo 1°. El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios en el Distrito Federal, constituyen un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y

restos áridos o cremados. En la aplicación de este reglamento, corresponde al Departamento del Distrito Federal, el control sanitario de los cementerios sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los términos de la Ley General de Salud”.

“Artículo 2º. “El Departamento del Distrito federal, de acuerdo con lo dispuesto por su propia ley orgánica, podrá atender por sí mismo o concesionar, el establecimiento y operación de los servicios a que se refiere el artículo anterior” Este artículo se relaciona con el 36º de la Ley General de Salud.

El artículo 3º otorga la igualdad en el trato a todos los cadáveres:

“El Departamento del Distrito Federal no autorizó la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología”.

Es un hecho incontrovertible que hay cementerios como el español o el francés, que son manejados por particulares mediante concesión, y subsiste la idea popular que son exclusivos. Sin embargo, se desprende que no deberán existir cementerios exclusivos o que discriminen por motivos raciales, de nacionalidad o ideas. Sin embargo, con tristeza observamos que personas de nacionalidad extranjera tienen cierta preferencia para que sean inhumados en este tipo de cementerios, mientras que a otros cuerpos se les pone cualquier cantidad de obstáculos, y es que sucede que el Gobierno del Distrito Federal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

no pone la atención debida en la vigilancia de los cementerios, los ha olvidado. A esto hay que sumar que los cementerios se han vuelto insuficientes, así que la gente humilde encuentra muy caro y difícil el que sus familiares puedan descansar en paz en un cementerio de este tipo como el francés o el español.

El artículo 7 del Reglamento hace una clasificación de los cementerios en el Distrito Federal en dos grandes tipos o clases:

I. Cementerios oficiales, propiedad del Departamento del Distrito Federal, el que los operará y controlará a través de las Delegaciones, de acuerdo con sus áreas de competencia, y

II. Cementerios concesionados, administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este reglamento”.

El artículo 8° clasifica a su vez a los cementerios oficiales en los siguientes:

“Los cementerios oficiales serán:

I. Civiles generales, para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, sin importar su procedencia;

II. Civiles delegacionales, que se localizan en las Delegaciones del Distrito Federal, para inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área de la propia Delegación, y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III. Civiles vecinales, en los cuales se podrán inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente”.

Aquí podemos señalar que en el Distrito Federal sólo existen los Cementerios Civiles generales y los Civiles delegacionales, mientras que los vecinales brillan por su ausencia. Esto viene a reforzar lo que ya hemos dicho, faltan más cementerios en el Distrito Federal, y por ello los existentes se encuentran saturados y en condiciones materiales muy precarias, la mayoría de ellos.

El artículo 11° del Reglamento contiene interesantes definiciones, que nos aclaran muchos conceptos usados en el ámbito funerario como son:

I. Ataúd o féretro, la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

II. Cadáver, el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

III. Cementerio o panteón, el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

IV. Cementerio Horizontal, aquél en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;

V. Cementerio vertical, aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

VI. Columbario, la estructura constituida por un conjunto de muchos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VII. Cremación, el proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

VIII. Cripta familiar, la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

IX. Custodio, la persona física considerada como interesada para los efectos de este reglamento;

X. Exhumación, la extracción de un cadáver sepultado.

XI. Exhumación prematura, la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

XII. Fosa o tumba, la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

XIII. Fosa común, el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

XIV. Gaveta, el espacio construido dentro de una cripta o cementerio, vertical, destinado al depósito de cadáveres;

XV. Inhumar, sepultar un cadáver;

XVI. Internación, el arribo al Distrito Federal, de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los Estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

XVII. Monumento funerario o mausoleo, la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XVIII. Nicho, el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

XIX. Osario, el lugar espacialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

XX. Reinhumar, volver a sepultar restos humanos áridos;

XXI. Restos humanos, las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

XXII. Restos humanos áridos, la osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;

XXIII. Restos humanos cremados, las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXIV. Restos humanos cumplidos, los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;

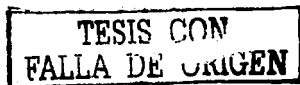
XXV. Traslado, la transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados del Distrito federal o cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y;

XXVI. Velatorio, el local destinado a la velación de cadáveres”.

Sin duda que son términos poco usuales para nosotros, por lo que representan gran ayuda para entender el lenguaje funerario.”

Este Reglamento, señala sobre las inhumaciones en sus artículos 42° , 45° y 57°, lo siguiente:

“Art. 42.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Departamento del Distrito federal, con la autorización del encargado o del Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la prestación del certificado de defunción”.



"Art. 45.- Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad Judicial".

"Art. 47.- Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración".

Por último, El artículo 57° habla sobre los cadáveres humanos y restos de personas desconocidas en los siguientes términos:

"Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Oficina Central del Registro Civil y la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal".

Los artículos del 48° al 51° , se refieren a las exhumaciones:

"Art. 48.- Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En caso de que aún cuando hubieran transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura”.

“Art. 49.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público mediante los requisitos sanitarios que se refieren, en cada caso, por el Departamento del Distrito Federal”.

“Art. 50.- Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reihumarse de inmediato, y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura”.

“Art. 51.- Los restos áridos que exhumados por vencidos no sean reclamados por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse una acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria a las osteotecas de las instituciones educativas”.

Las exhumaciones sólo pueden llevarse a cabo en dos hipótesis o supuestos, cuando es necesaria para llevar a cabo autopsias o diligencias que se ayuden a esclarecer un delito, o en el caso de que se cumpla el plazo en que deben estar inhumados los cadáveres.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las cremaciones están reguladas por los artículos 42º , 45º , 52º , 53º, 54º y 55º.

Art. 52º.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento de la orden que expida el Juez del Registro Civil y previa la autorización sanitaria del Departamento del Distrito federal".

Es entonces el Oficial del Registro Civil o juez, como comúnmente se le conoce, el que dictará la orden de cremación de un cadáver, previa autorización de la autoridad sanitaria.

"Art. 53º.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado. En el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodio, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada competente".

"Art. 54º.- Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental".

"Art. 55º.- Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán utilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la autoridad sanitaria".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los 56º, 57º y 58º nos hablan de los cadáveres de personas desconocidas:

"Art. 56º.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa que será única y estará ubicada en el cementerio que al efecto determine el Departamento del Distrito Federal".

"Art. 57º.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionadas individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Oficina central del Registro Civil y la autoridad sanitaria del Departamento del Distrito Federal".

"Art. 58º .- Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense , en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea identificado, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos deberá dirigirse por escrito al Juez del Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos".

Es pertinente aclarar que el "Panteón Francés", entre otros, no está sujeto a las normas de este Reglamento sino a las de la Ley sobre Zonas Arqueológicas, toda vez que se trata de un cementerio de gran importancia histórica por los monumentos que en él se encuentran. El "Panteón Francés de la Piedad", fue creado en 1865 y establecido

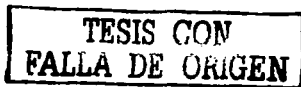
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por la beneficencia francesa, suiza y belga, las que posteriormente crearon el "Panteón Francés de San Joaquín", ante la insuficiencia del primero.

Dentro del Panteón Francés de la Piedad, se encuentran restos de personajes importantes en nuestra historia como lo son: el poeta Manuel Gutiérrez Nájera y los de los 163 soldados caídos en el combate contra los franceses en la batalla de Puebla, así como los de Javier Torres Adalid, Pedro Rincón Gallardo, Adolfo Octavio Ponzanelli y Miguel Ángel de Quevedo. Entre las obras artísticas que allí descansan están esculturas y monumentos de: Enrico Aldrianni, Piccini, Norvile Navari, Ponzanelli, Ernesto Tamariz, etc; mármol de Carrara de Verona, oro, custodias y cálices; así como los restos de familias importantes como las de José María Pino Suárez, Romero Rubio y Emilio Madero). Otro dato interesante es que en el Ángel de la Independencia, se encuentran los restos de Miguel Hidalgo, José María Morelos, Ignacio Allende, Ignacio Aldama, Mariano Jiménez, Vicente Guerrero, Leona Vicario, Andrés Quintana Roo, Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Mariano Matamoros.³⁷

En el Monumento a la Revolución, descansan los restos de Francisco I. Madero, Lázaro Cárdenas, Plutarco Elías Calles, Venustiano Carranza y Francisco Villa, en la Catedral Metropolitana están los restos de Agustín de Iturbide y en el Panteón del Tepeyac, los de Antonio López de Santa Ana.

³⁷ Vid. Alvarado Martínez, Israel Op. Cit. Pp 102 y 103

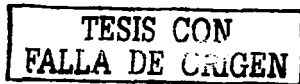


Debemos mencionar también la Rotonda de los Hombres Ilustres que se encuentra en el Panteón de Dolores, donde se encuentran los restos de 7 presidentes, 17 militares, 10 políticos, 3 turistas, 4 científicos, 4 filósofos, 10 poetas, 7 escritores y 1 escritora, 3 periodistas, 5 pintoras, 5 educadores, 2 historiadores, 8 hombres y 1 mujer músicos, 1 actriz, 4 pilotos, 1 arqueólogo y 1 ingeniero. Dentro de esta lista encontramos los nombres de personajes como: Juan Álvarez, Mariano Arista, Valentín Gómez Farías, Manuel González, Sebastián Lerdo de Tejada, Juan N. Méndez, Pedro Letechipia, Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo, José María Pino Suárez, Miguel Ramos Arispe, Ignacio Luis Vallarta, Nabor Carrillo, Antonio y Alfonso Caso Andrade, Salvador Díaz Mirón, Francisco González Bocanegra, Ramón López Velarde, Amado Nervo, Carlos Pellicer, Luis G. Urbina, Jaime Torres Bodet, Rosario Castellanos, Ricardo Flores Magón, David Alfaro Siqueiros, Juan O' Gorman, Clemente Orozco, Diego Rivera, Gabino Barreda, Justo Sierra y otros más.)³⁸

3.5. REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE INHUMACIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito Federal fue publicado en el diario Oficial de la federación el 25 de enero de 1962. Se compone de 16 artículos principales y de 3 transitorios.

³⁸ Idem.



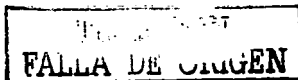
Dentro de su contenido encontramos que el artículo 1º define la agencia de inhumación como el giro comercial dedicado a la traslación, preparación, velación, inhumación y exhumación de cadáveres, la que, para su funcionamiento requiere licencia de la Secretaría de Salud.

El artículo 2º, dispone que las agencias de inhumaciones podrán encargarse de las inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres ante las autoridades correspondientes, siempre que cuenten con la autorización de las autoridades.

El Reglamento señala en su artículo 4º las medidas de las capillas existentes en la agencias: 36 metros cuadrados, etc. El Reglamento contiene también, un artículo que establece una sanción en caso de incumplimiento al mismo: multa de cien a dos mil pesos, y en caso de reincidencia, de cien a cinco mil pesos y clausura parcial, temporal o definitiva, sin perjuicio de los delitos que puedan resultar.

3.6. EL CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO AL TRÁNSITO DE CADÁVERES

Los Estados, conscientes de la importancia de colaborar en la asistencia para el traslado de cadáveres, han realizado un tratado multilateral llamado: Convenio Internacional Relativo al Transporte de Cadáveres, celebrado en la ciudad de Berlín (occidental), siendo firmado por México en 1937, entre las partes que los han acogido. El documento multipartito fue hecho en francés y continúa vigente.



En términos generales, el instrumento contiene lineamientos sobre el transporte de cadáveres entre las partes, ya que es un problema el recuperar un cuerpo, además de constituir un conjunto de trámites engorrosos. El instrumento en cuestión facilita el transporte de los cadáveres entre las partes.

Los Estados que firmaron el Convenio son: Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Chile, Italia, Suiza, Checoslovaquia y Turquía. Resalta la ausencia de los Estados Unidos de América.

3.7. EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

El Código Penal Federal contiene en su Título Decimoséptimo, capítulo único, los delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones, en los artículos 280 y 281:

"Se impondrá prisión de tres días a dos años o de 30 a 90 días multa:

I. Al que oculte, destruya o seposite un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales;

II. Al que oculte, destruya, o, sin la licencia correspondiente, seposite el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio, y

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos”.

En este artículo se sanciona el ocultamiento, destrucción o inhumación de un cadáver o feto humano, si carece de la orden de la autoridad competente. De la misma forma, se sancionará a quien a sabiendas, oculte, destruya o inhume un cadáver de una persona si la misma falleció por golpes, heridas u otras lesiones, exceptuándose a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del autor del homicidio. También se castigará a quien exhume un cadáver sin los requisitos legales. Recordemos que inhumar es enterrar un cadáver y exhumar es sacarlo de la tierra. Este tipo de conductas son sancionadas con una penalidad que va de tres días a dos años de prisión y una multa de 30 a 90 días de salario.

Estas conductas, sin embargo, se dan muy a menudo en la vida diaria, pues no existe mucho respeto por los cadáveres. Constantemente nos enteramos que en algún panteón hay restos de cadáveres humanos fuera de sus tumbas, o incluso, son encontrados en coladeras o en parques públicos.

El artículo 281 dispone:

“Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro, y

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años”.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este numeral es por demás importante pues sanciona otras conductas que son verdaderamente deleznable y que son muy practicadas por personas quienes carecen de escrúpulos y cometen actos de vilipendio, brutalidad, mutilamiento con diversos fines, siendo el económico el principal, aunque, la ociosidad es otro motivo, y la necrofilia que es una conducta estudiada por la criminología y otras disciplinas como la psicología.

Por desgracia, muchos cadáveres humanos son materia de diversos actos de los arriba citados, incluyendo la necrofilia, por parte de quienes realizan las necropsias médico legales, e incluso, en los hospitales, en los casos de muerte natural.

Ambos preceptos tutelan el tratamiento de respeto que todo cadáver humano merece desde el momento en que perdió la vida hasta cuando es enterrado o inhumado, incluso, merece el descanso eterno en completa paz, por lo que sus restos deberán ser respetados en su lecho mortuorio y sólo por resolución judicial se deberá practicar la exhumación de los mismos.

3.8. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, EN MATERIA DE ACTAS DE DEFUNCIÓN

Cabe advertir al lector que en el momento de la realización de este trabajo de investigación, el Código Civil para el Distrito Federal se aplicaba también supletoriamente en la materia federal, pero, a partir del año pasado, se separaron

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ambas materias, por lo que hoy existe una ley sustantiva civil para el Distrito Federal y otra en materia federal, aunque, es un hecho que casi se trata de una copia del Código Civil del Distrito Federal

A continuación, hablaremos de los contenidos del Código Civil para el Distrito Federal en materia de actas de defunción. El artículo 35° de dicho ordenamiento establece que en esta ciudad, les corresponde a los Jueces del registro Civil, autorizar los actos de estado civil de las personas y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y de defunción o muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar los bienes.

Los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 del mismo ordenamiento se refieren a las actas de defunción. De ellos, podemos señalar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 117°, ninguna inhumación o cremación podrá llevarse a cabo sin la autorización del Juez del registro Civil, quien deberá asegurarse fehacientemente del fallecimiento de la persona mediante certificado médico que corresponda. Tampoco procederá la inhumación o cremación hasta que transcurran 24 horas del fallecimiento de la persona, excepto en los casos que la ley lo determine.

En el acta de defunciones asentarán los datos necesarios por el Juez del Registro Civil, firmada por dos testigos (artículo 118°).

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El acta de defunción deberá contener, de acuerdo con el artículo 119° del Código Civil:

I. El nombre completo, edad, ocupación y domicilio del difunto,

II. El estado civil del mismo, así como el nombre completo de su cónyuge si era el caso;

III. Los nombres completos, ocupación, edad, y domicilio de los testigos;

IV. Los nombres completos de los padres del difunto;

V. La clase de enfermedad que causó la muerte y específicamente el lugar en que se sepultó el cadáver;

VI. La hora de la muerte, y los informes que se tengan sobre el deceso si este fue violento.

De acuerdo con el artículo 122° del mismo Código, cuando el Juez del registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, para que éste proceda a la investigación que corresponda.

En cuanto a los demás casos que prevén los artículos del Código Civil para el distrito Federal, estos ya fueron explicados con anterioridad, cuando hablamos de los Códigos Civiles de 1870 y de 1884.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.9. EL DERECHO SOBRE EL CADÁVER, JURISPRUDENCIA AL RESPECTO, EL TRATAMIENTO DE LOS CADÁVERES EN LOS SERVICIOS MÉDICOS FORENSES.

Corresponde ahora citar el criterio jurisprudencial existente sobre la materia funeraria en nuestro país.

Sobre el ocultamiento del cadáver, tenemos que.

“OCULTACIÓN DEL CADÁVER, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.

(Legislación del Distrito y Territorios Federales). Si el propio homicida oculta el cadáver de su víctima, es manifiesto que no puede considerarse que se está en presencia de la hipótesis de la fracción II del artículo 280 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, puesto que en tal caso se trata de un acto de ocultación de los vestigios del delito cometido. La hipótesis a que se viene haciendo referencia, la puede realizar únicamente una persona ajena al delito; incluso, por mandato legal existe una excusa absolutoria para los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermano del responsable del homicidio que oculten el cadáver, lo que revela claramente cual es la voluntad de la ley y su correcta interpretación.

Amparo directo 2783/64. Egidio Jiménez Zacapala.—13 de noviembre de 1964.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Abel Huitrón y A.—Volumen LXXXIX, 2ª parte, página 14”.



Sobre el mismo particular, es decir, sobre el ocultamiento del cadáver:

"OCULTACIÓN DEL CADÁVER, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.

(Legislación del Distrito federal igual a la de Tabasco). Cuando el propio homicida oculte el cadáver de su víctima, es manifiesto que no se puede considerar que se está en presencia de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 280 del Código Penal del Distrito federal (fracción semejante a la II del artículo 275 del Código del Estado de Tabasco), puesto que se trata de un acto de ocultación de los vestigios del delito cometido. La hipótesis mencionada la puede ejecutar solo una persona extraña al delito: En consecuencia por mandato legal existe una excusa absolutoria para los ascendentes, cónyuges o hermanos del responsable del homicidio que oculten el cadáver, lo que revela claramente la voluntad de la ley y su correcta interpretación.

Amparo directo 9249/64, Sebastián Guitar Félix.—8 de julio de 1967.—5 votos.—

Ponente: Alberto González Blanco.—Volumen CXX, 2ª parte, página 31".

Sobre la inhumación clandestina, tenemos:

INHUMACIÓN CLANDESTINA, HOMICIDAS QUE NO INCURREN EN EL DELITO

DE. (Legislación del Distrito Federal y otros ordenamientos semejantes). Conforme a los precedentes de esta Primera Sala, el delito de inhumación clandestina no puede ser cometido por la persona que privó de la vida en forma violenta al ofendido, puesto que exige que los agentes de ese delito conozcan que el cadáver oculto o sepultado pertenezca a quien haya sido muerto a consecuencia de un delito, circunstancia que siempre es conocida del agente del homicidio; robusteciendo lo anterior la excusa

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

absolutoria que también se establece a favor de algunos parientes del homicida y que se aplica por mayoría de razón. Estos precedentes se refieren a todos los ordenamientos semejantes al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en lo que ve a ese delito, como lo es el Código Penal de Guerrero en su artículo 250.

Amparo directo 4933/69, Francisco Cuevas Urióstegui.—15 de noviembre de 1971.—Mayoría de 3 votos.—Ponente: Manuel Rivera Silva.—Disidentes: Ezequiel Burguete Farrera y Abel Huitrón y A.—Séptima Época, volumen 35, 2ª parte, página 61”.

En materia civil, están los siguientes criterios jurisprudenciales:

CADÁVER, DERECHO A LA DISPOSICIÓN DEL. El derecho a la disposición del cadáver es de carácter familiar, que se desplaza del orden común de las relaciones jurídicas para constituir un derecho sui generis, cuyo contenido es de carácter moral y afectivo y que compete a los parientes que por lazos de estimación, afecto, respeto y piedad, están más vinculados con el difunto y tales vínculos no pueden ser otros, más fuertes, que los establecidos, naturalmente, entre madre e hijo, a más de que, en justa correspondencia a las obligaciones y deberes que a los padres impone la patria potestad (como es el derecho de guarda que implica el deber de velar sobre el cuerpo y la memoria del hijo después de su muerte, y de regular las exequias y sepultura de éste, se encuentra la obligación del hijo (artículo 411 del Código Civil) de honrar y respetar a sus padres, cualquiera que sea la edad y condición de aquél, y esa obligación de honrar y respetar a los padres debe entenderse que se prolonga aún después de que éstos mueran; obligación que sólo se puede cumplir cabalmente reconociendo al hijo el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derecho (a falta de disposición expresa del difunto) de escoger el lugar en que ha de ser sepultado su progenitor, pues sólo así puede cumplir con esa obligación y, correlativamente, ejercitar el derecho, cuya exteriorización es una suerte de tutela sobre el destino de mejor conservación de los mismos, y especialmente destinada a perpetuar su memoria y a mantenerla viva en el seno de la familia y de la sociedad.

Amparo directo 2435/70, María del Carmen Mendoza Vargas.—29 de octubre de 1970.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Ernesto Solís López.—Séptima Época, Volumen 22, 4ª parte, página 35”.

La anterior tesis jurisprudencial toca uno de los problemas y polémicas más arduas, sobre la propiedad del cadáver. La doctrina opina que el cadáver no es materia de apropiación, sin embargo, en virtud a la tesis anterior consideramos adecuado el criterio que establece un lazo de la familia con el cadáver, y aunque no podemos decir que sea propiedad jurídica de la familia, estamos de acuerdo que el cadáver goza de ese fuerte lazo sanguíneo, de amor, respeto y dignidad que lo sigue uniendo con su familia, por lo que a ella le corresponde el mismo.

Por último, queremos decir que el trato que se les da a los cadáveres en muchos de los Servicios Médicos Forenses en el país no es el adecuado, puesto que los cuerpos son objeto de actos de vilipendio, brutalidad, mutilamiento o inclusive de necrofilia, pues muchas personas quienes se encargan de manejar los cuerpos, carecen de una cultura de respeto hacia los mismos. Reiteramos que todo cadáver debe ser tratado con el

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

mayor respeto posible, una obligación legal y sobre todo, de orden moral y social, recordando que un día, posiblemente estemos en manos de este tipo de servidores públicos, ya que como lo sabemos, la muerte es lo único seguro en la vida. Agregariamos que en los cementerios o panteones, el trato que se les da a los cuerpos deja mucho que desear, pues también se carece de cultura al respecto, por lo que constantemente los cuerpos son objeto de mutilamientos o inclusive, son materia de ventas clandestinas a los estudiantes de medicina quienes los requieren para sus prácticas.

3.10. IMPORTANCIA DEL DERECHO FUNERARIO EN LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL

Todo lo expuesto hasta ahora es sólo un ejemplo de los contenidos que posee la disciplina que llamamos Derecho Funerario, y de la cual propugnamos su aceptación como una rama del Derecho, que se nutre tanto por las normas del Derecho público como del privado. Agregaremos aquí, que la muerte es el objeto de regulación y análisis del Derecho Funerario mexicano.

Por otro lado, el Derecho Funerario mexicano es una disciplina que puede auxiliar a muchas otras ramas del Derecho, y estimamos que esencialmente al Derecho Penal, Procesal Penal, la Criminología y la Criminalística. En este sentido, el Derecho

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Funerario nutre enormemente a la autoridad encargada de la procuración de la justicia, es decir, al Ministerio Público en el esclarecimiento de los delitos de homicidio simple o calificado. Esta gran ayuda se traslada también al órgano jurisdiccional en ese tipo de ilícitos.

Igualmente, y en un sentido general, el Derecho Funerario tiene por objeto enseñarnos que la muerte que es un hecho jurídico, trae consecuencias en el campo del Derecho para los familiares, principalmente, además, nos enseña que la muerte es un acontecimiento fatal que merece atención jurídica y respeto irrestricto a todos aquellos quienes se han adelantado en el camino de esta vida. Así, el cadáver debe ser objeto de consideración y de una cultura que nos permita tratarlo con respeto y calidad humana, recordando que ese cuerpo inerte, alguna vez tuvo vida y que algún día estaremos en su lugar inexorablemente.

Esperamos que esta investigación pueda cumplir los objetivos planteados y que sirva como un inicio a los estudiantes de la licenciatura en Derecho en el estudio de esta disciplina jurídica que no ha sido difundida lo suficiente en nuestro país.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

I.- A lo largo de la historia, la mayoría de los pueblos han concebido a la muerte como una etapa digna de distintas celebraciones, todas ellas con el mayor respeto posible.

II.- En el caso de nuestras costumbres funerarias actuales hay que reconocer que ellas guardan reminiscencias de nuestros antepasados, pero también del Derecho español, el francés y el israelí entre otros.

III.- El antiguo Derecho Canónico ha elaborado también una serie de protocolos y ceremonias en los actos funerarios los cuales han llegado hasta nuestros días.

IV.- A pesar del gran desconocimiento existente en materia funeraria, consideramos que debe aceptarse la presencia e importancia del Derecho Funerario, como una disciplina que, aunque no nueva, resulta de mucha ayuda para otros campos jurídicos como el Derecho Penal, el Civil, el Laboral, etc.

V.- En este tenor de ideas, el Derecho Funerario se compone del conjunto de normas jurídicas de diversa naturaleza: penales, civiles, laborales, administrativas e internacionales, así como de las distintas costumbres que siguen siendo vigentes en

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

todo lo relativo a la muerte de una persona como un hecho jurídico que produce consecuencias jurídicas.

VI.- El Derecho Funerario es, por consiguiente, una rama o disciplina multidisciplinaria ya que se compone de normas de varias materias como las señaladas, por lo que resultaría difícil el poder circunscribirla dentro del Derecho Público o el Privado.

VII.- Los contenidos del Derecho Funerario son muy variados y abarcan desde el tratamiento del cadáver hasta el procedimiento de inhumación o cremación del mismo, como ya ha quedado explicado.

VIII.- Reiteramos que el Derecho Funerario es una disciplina que puede aportar mucha ayuda a las diferentes ramas jurídicas. Así, quienes hacen del Derecho su diaria actividad: Ministerios Públicos, Jueces, litigantes, legisladores y estudiantes pueden verse beneficiados con el conocimiento y manejo de la disciplina.

IX.- Consideramos que debe impartirse una nueva asignatura dentro de la currícula de licenciatura en Derecho, denominada "Derecho Funerario", dentro de las instituciones de educación superior, para que los alumnos conozcan la importancia de las prácticas funerarias y desarrollen una cultura en esa materia la cual es francamente escasa en la actualidad y que resulta necesaria para nuestra sociedad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo, Parte General, Editorial Porrúa, México, 1996.

Acosta Romero, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México, 1993.

Arrillaga Basilio, José. Recopilación de Leyes, Decretos, Bandos, Reglamentos, Circulares, y Providencias de Los Supremos Poderes y Otras Autoridades de la Republica Mexicana, Editorial Nacional, 2ª. Edición, México, 1953.

Barreda Solórzano, Luis De La. Justicia Penal y Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, 1985.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 11ª. Edición, México, 1996.

Carranca y Trujillo, Raúl y Rivas Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, 20ª. Edición, México, 1997.



Carranca y Trujillo, Raúl y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, 19ª. Edición, México, 1997.

Coulanges Fustel De. La Ciudad Antigua. Editorial Porrúa, México, 1971.

Dominguez Garcia Villalobos, José Alfredo. Trasplantes de Órganos. Aspectos Jurídicos. Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México, 1996.

Dominguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General. Editorial Porrúa, 5ª. Edición, México, 1996.

Dublán Manuel y Lozano, José María. Colección completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas, desde la Independencia de la Republica. Imprenta del Comercio Dublán y Chávez, SA. México, 1976, 1877, y 1879.

Francisco De Ambriz, Martha. Hematología Forense. Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México, 1991.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Editorial Porrúa 16ª. Edición México, 1997.

García Méndez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 49ª. Edición, México, 1998.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Sucesorio. Intervivos, y Mortis Causa, Editorial Porrúa, México, 1995.

Jackson Percival E. The Law of cadavers and of Burial and Burial places, Prentice Hall, New York, 1950.

Malamud Russek, Carlos David. Derecho Funerario, Editorial Porrúa, México, 1979.

Margadant Guillermo F. Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, México, 1970.

Margadant Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, U.N.A.M., México, 1971.

Mora Hurtado, Salvador. El cuerpo Humano, sus Aparatos, Sistemas, Órganos, y Fluidos como Decretos de Contrato. Tesis Profesional U.N.A.M. Facultad de Derecho, México, 1956.

Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense, Editorial Porrúa, 8 Edición, México, 1996.

Ruz Lhuiller Alberto. Costumbres Funerarias de los Antiguos Mayas, Seminario de Cultura Maya, U.N.A.M., México, 1968.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, 127ª. Edición, México, 1999.

LEY GENERAL DE SALUD, Editorial Porrúa, 13ª. Edición, México, 1996.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN MATERIA DE FUERO COMUN. Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Editorial Porrúa, 58ª. Edición, México, 1996.

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

Editorial Porrúa, 66ª. Edición, México, 1997.

LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

**REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE INHUMACIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL**